

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY
LICENCIATURA EN DERECHO



CONTROL DIFUSO, POSIBILIDAD DE APLICACIÓN POR PARTE DE LA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO CIVIL.

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: TANIA CARRILLO GÁMEZ

ASESOR DE FONDO: MTRA. ISABELLA LEAL AGUILAR

ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

Noviembre, 2025

Santa Catarina, Nuevo León, a 15 de Noviembre del 2025

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
CONTROLES CONSTITUCIONALES	4
A. CONTROL CONCENTRADO	5
B. CONTROL DIFUSO	6
C. APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y SUS EFECTOS	7
D. DIFERENCIAS ENTRE CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO	9
1. <i>Artículo 133º Constitucional</i>	<i>11</i>
2. <i>Constitución de 1857: origen directo al artículo 133º</i>	<i>12</i>
3. <i>Constitución de 1917: Nacimiento del Artículo 133º</i>	<i>12</i>
4. <i>Principio de Supremacía Constitucional</i>	<i>14</i>
CAPÍTULO II	15
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS REGISTRALES	15
A. ETIMOLOGÍA DE AUTORIDAD	15
B. ORIGEN DE LA AUTORIDAD REGISTRAL	15
C. REGISTRO CIVIL	16
CAPÍTULO III	19
MATRIMONIO	19
A. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO	19
1. <i>Etimología del Matrimonio</i>	<i>19</i>
2. <i>Concepto de Matrimonio</i>	<i>19</i>
B. HISTORIA DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN MÉXICO	20
1. <i>Declaración de Inconstitucionalidad. Jurisprudencia 43/2015</i>	<i>22</i>
2. <i>Regulación del Matrimonio Igualitario en las 32 Entidades Federativas</i>	<i>25</i>
CAPÍTULO IV	32
ANTECEDENTES QUE FACULTAN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	32
A. GELMAN VS. URUGUAY	32
B. EXPEDIENTE VARIOS 912/2011. SENTENCIA DEL CASO ROSENDO RADILLA PACHECO	33
C. REFORMA CONSTITUCIONAL 10 JUNIO 2011	35
D. PORQUE EL CONTROL DIFUSO NO SE LIMITA A LAS AUTORIDADES	
JURISDICCIONALES, CRITERIO JURISPRUDENCIAL. CONTRADICCIÓN DE TESIS 353/ 2017	38
CAPÍTULO V	41
ANÁLISIS DE APLICACIÓN	40
A. FACULTADES DEL EJECUTIVO ESTATAL	40
B. POSTURAS DE JURISTAS MEXICANOS	41
C. INAPLICACIÓN DE LA NORMA	42
D. INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO-PERSONA	43
1. <i>Amparo Directo 18/2020 Filiación por solidaridad</i>	<i>45</i>
E. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO	45
CONCLUSIÓN	52
BIBLIOGRAFÍA	54

RESUMEN: En la presente investigación se analiza la aplicación del control difuso por parte de la autoridad registral. A partir de la reforma constitucional de 2011, se incorporó en nuestro sistema jurídico un bloque de constitucionalidad que incluye a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. Esta reforma transformó el sistema jurídico nacional al facultar a todas las autoridades, incluidas las administrativas, para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos en el ámbito de sus competencias. En el estudio que se realizó, se abordan los principios rectores del derecho, que orientan la actuación estatal hacia la justicia, la igualdad y la dignidad humana. Asimismo, se examina la evolución y función del Registro Civil como institución de orden público, encargada de dar certeza jurídica a los actos del estado civil, haciendo énfasis en su papel en la materialización de derechos fundamentales.

A través del caso *Gelman vs. Uruguay* se marco el precedente en el cual se reforzó la obligatoriedad de las sentencias internacionales como parámetro de actuación interna. En la sentencia de *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consolidó la obligación de todas las autoridades nacionales de ejercer control de convencionalidad. Asimismo, estos precedentes fortalecen la idea de que las autoridades registrales, al enfrentarse a solicitudes que pudieran no estar claras en la legislación, tales como el matrimonio igualitario o el cambio de identidad de género, se deban aplicar el control difuso, interpretando las normas internas conforme a los tratados internacionales de derechos humanos y a la jurisprudencia interamericana, con el fin de garantizar la protección más amplia de los derechos fundamentales de las personas.

PALABRAS CLAVE: Control difuso, supremacía constitucional, autoridad del registro civil, Derechos Humanos, igualdad de género.

ABSTRACT: This research analyzes the application of diffuse control (judicial review) by the civil registry. Following the 2011 constitutional reform, human rights recognized in international treaties were incorporated as part of the body of constitutional norms. This transformation reshaped the national legal system by empowering all authorities, including administrative ones, to guarantee the respect and protection of human rights within the scope of their competencies. The study addresses the guiding principles of law that orient state action toward justice, equality, and human dignity. It also examines the evolution and role of the Civil Registry as a public institution responsible for providing legal certainty to acts of civil status, emphasizing its role in the guaranteeing of fundamental rights.

Through the *Gelman v. Uruguay* case, the binding nature of international rulings as parameters for domestic action was reinforced. In the *Radilla Pacheco v. Mexico* decision, the Inter American Court of Human Rights consolidated the obligation of all national authorities to exercise conventionality control. These precedents also strengthen the notion that registry authorities, when facing requests that may not be clearly regulated by legislation such as same-sex marriage or gender identity change must apply diffuse control, interpreting domestic norms in accordance with international human rights treaties and Inter-American jurisprudence, in order to ensure the broadest protection of individuals' fundamental rights.

KEYWORDS: Judicial review, supremacy clause, civil registry, human rights, gender equality.

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política Mexicana es la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que las disposiciones constitucionales son preceptos que establecen normas imperativas, que deben de ser observadas. El principio de supremacía constitucional se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 133 Constitucional, el cual establece que nada puede estar sobre la Constitución, en el mismo artículo, se establece la obligación a las autoridades jurisdiccionales de garantizarlo.¹

Para la protección de la norma suprema existen varios mecanismos que permiten la garantía constitucional de la regularidad de las normas subordinadas. En el ordenamiento jurídico mexicano coexisten dos tipos de control: el control concentrado y el control difuso, su principal diferencia radica en el órgano encargado de su aplicación. El control concentrado es una facultad exclusiva del poder judicial de la federación, mientras que en el control difuso puede ser ejercido por cualquier juez de la República. Esto último es consecuencia de la reforma constitucional de 2011.²

La reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos introdujo en el ordenamiento jurídico mexicano el concepto de *bloque de constitucionalidad*, mediante el cual los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado mexicano se integran al mismo nivel jerárquico que la Constitución. Esta equiparación normativa constituyó un avance trascendental, ya que fortalece el sistema de protección de derechos humanos al permitir que jueces y autoridades apliquen directamente los estándares internacionales.

Además, dicha reforma resultó especialmente relevante porque la Constitución Mexicana contenía y aún contiene ciertos preceptos que pueden entrar en tensión con los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Con el nuevo marco, tales disposiciones dejan de ser aplicables cuando resulten incompatibles con un tratado internacional, privilegiándose siempre la norma que otorgue la mayor protección a la

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (P.O. Feb. 05, 1917/ Oct. 15, 2025).

² Huerta Ochoa, Karla. “El Control de la Constitucionalidad de la ley en México”. En: **Artículos Doctrinales Scielo**. No. 12, mayo, 2023, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932022000200127#:~:text=El%20control%20de%20constitucionalidad%2C%20reconocido,normas%20inferiores%20con%20la%20Constituci%C3%B3n.> (Consulta: Nov. 12, 2025).

persona, conforme al principio pro persona. De esta manera la reforma de 2011 no solo amplió el catálogo de derechos exigibles, sino que también transformó la manera en que las autoridades interpretan y aplican el derecho en México. Para quienes operan el derecho, la reforma plantea un desafío profundo, no basta con familiarizarse con las disposiciones recién incorporadas y construir su significado; también implica abandonar enfoques, métodos y patrones de trabajo que habían guiado la práctica jurídica hasta ahora³. En palabras del ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar, la reforma vino a transformar la vida jurídica y Constitución en México.

Como observamos, a lo largo de la historia de nuestro país, las instituciones se han modificado, adecuándose con el paso del tiempo a las necesidades de la ciudadanía, aunque esto no significa que siempre vayan a la par, un ejemplo de ello es la institución del matrimonio, más en concreto, el matrimonio entre personas del mismo sexo.

La historia del matrimonio igualitario en el país ha estado llena de obstáculos y batallas legales, que con el esfuerzo de diversas organizaciones y personas de la comunidad LGBTQ+ se ha logrado que el mismo sea posible en la mayoría de los estados de la República, esto con la finalidad de la salvaguarda de los derechos humanos de toda la ciudadanía, sin importar su género.⁴

Por lo que, en la presente tesis, se abordan una serie de conceptos y descripciones en los cuales se analizará la compatibilidad y posibilidad de aplicación del mecanismo de control difuso de constitucionalidad (atendiendo a su naturaleza y propósito), por parte de la autoridad administrativa del registro civil. La hipótesis central de la investigación sostiene que la autoridad registral, al estar obligada a aplicar los principios de supremacía constitucional y pro-persona, puede ejercer control difuso de dos formas: mediante la interpretación conforme y, mediante la inaplicación de la norma cuando está ya fue declarada inconstitucional.⁵ De esta manera, la autoridad registral no se limita a la aplicación literal de las disposiciones normativas y restrictivas, si no que se convierte en garante de la eficacia de los derechos humanos de los gobernados.

³ CNDH. “Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos”. En: **Sitio web de la CNDH**. Junio, 2021. <<https://www.cndh.org.mx/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>> (Consulta: Noviembre 07, 2025).

⁴ Maguey, Hugo. “Matrimonio igualitario, un derecho en todo el país”. En: **Gaceta UNAM**. 3, noviembre, 2022, <<https://www.gaceta.unam.mx/matrimonio-igualitario-un-derecho-en-todo-el-pais/>> (Consulta: Nov. 10, 2025).

⁵ Huerta Ochoa, Ob. Cit.

El principal objetivo de esta tesis es demostrar la viabilidad jurídica y operativa de que las autoridades administrativas del Registro Civil en México ejerzan control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Para ello, se toma como punto de partida el caso del matrimonio entre personas del mismo sexo y el extenso litigio estratégico que permitió materializar los avances normativos con los que hoy se cuenta en esta materia. Del mismo modo, se explora la potencial aplicación de dicho control en los procedimientos de reasignación de género, destacando cómo su implementación podría garantizar una protección más amplia y eficaz de los derechos humanos.

CAPÍTULO I.

CONTROLES CONSTITUCIONALES

El concepto de control constitucional hace referencia a un mecanismo u instrumento legal cuya función es mantener o defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶ *“Es la garantía constitucional de la regularidad de las normas inmediatamente subordinadas a la Constitución”*.⁷

El control de constitucionalidad en México tiene sus raíces en el siglo XIX, con la introducción del juicio de amparo en la Constitución de Yucatán de 1841, atribuido a Manuel Crescencio Rejón. Este recurso, plenamente establecido en la Constitución de 1857, marcó por primera vez la idea de supremacía constitucional. Además, dicha Constitución integró en su artículo 98 un mecanismo para revisar leyes, disposición que tras la reforma de 1917 pasó al artículo 105, encargado de regular los conflictos por invasión de competencias legislativas.⁸

Las reformas de 1994 fortalecieron el sistema de control constitucional al incorporar la acción de inconstitucionalidad, lo que permitió una mayor depuración normativa y consolidó a la Suprema Corte como el órgano encargado de esta función.⁹

El artículo 105 establece mecanismos de control concentrado distintos del amparo: la controversia constitucional, que resuelve disputas entre órganos y niveles de gobierno; y la acción de inconstitucionalidad, utilizada para impugnar normas generales contrarias a la Constitución. A diferencia del amparo, cuyos efectos son relativos, ambos mecanismos pueden generar invalidez general de las normas.¹⁰

El control constitucional ejercido por el Poder Judicial federal tiene como finalidad proteger los derechos individuales y garantizar el respeto de la distribución constitucional

⁶ SCJN. “¿Que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?”. En: **SCJN Conoce la Corte**. < [⁷ Fernández Márquez, Mario. **Control Difuso de Constitucionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano**. Disponible en línea: <<https://mariofernandezmarquez.files.wordpress.com/2010/05/controldifusodelaconstitucionalidadenelsistemajuridicomexicano.pdf>> \(Consulta: Nov. 23, 2020\). P, 21.](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20una%20Acci%C3%B3n%20de,efecto%20las%20normas%20declaradas%20inconstitucionales.&text=Pueden%20promoverlas%20los%20legisladores%2C%20ya,de%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico.> (Consulta: 12 Nov. 2025).</p></div><div data-bbox=)

⁸ Huerta Ochoa, Karla. “El Control de la Constitucionalidad de la ley en México”. En: **Artículos Doctrinales Scielo**. No. 12, mayo, 2023, <[⁹ Loc.Cit.](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932022000200127#:~:text=El%20control%20de%20constitucionalidad%2C%20reconocido,normas%20inferiores%20con%20la%20Constituci%C3%B3n.> (Consulta: Nov. 12, 2025).</p></div><div data-bbox=)

¹⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. (P.O. Feb. 5, 1917/ Oct. 10, 2025).

de competencias, asegurando coherencia y supremacía constitucional. Este control implica examinar el procedimiento y contenido de las normas para verificar su congruencia con los principios constitucionales y corregir posibles contradicciones. Las decisiones interpretativas con efectos vinculantes forman parte de este orden constitucional. La distinción entre orden federal y orden constitucional se refiere únicamente a competencias; en materia de derechos fundamentales, todas las autoridades están obligadas a respetar la Constitución.¹¹

A. Control Concentrado

El control concentrado tiene su origen en el derecho austriaco inspirado en la propuesta de Hans Kelsen para quien la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley correspondía únicamente al Tribunal Constitucional o corte constitucional, cuyas decisiones producían efectos generales (*erga omnes*) y solo podían iniciarse a solicitud de las autoridades encargadas de aplicar el orden jurídico¹².

El control concentrado es un mecanismo exclusivo del Poder Judicial de la Federación, ejercido mediante: (i) amparo (directo e indirecto), (ii) controversias constitucionales y (iii) acciones de inconstitucionalidad¹³. Se caracteriza porque un órgano específico, la Suprema Corte que analiza la conformidad de leyes o actos con la Constitución y puede privar de efectos jurídicos a normas inconstitucionales. En México, la Suprema Corte es el tribunal de control concentrado y el único órgano facultado para declarar la invalidez general de una disposición.¹⁴

El artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los mecanismos mediante los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce control constitucional¹⁵. Entre estos instrumentos se encuentran las *controversias constitucionales* y las *acciones de inconstitucionalidad*, cada una con características, finalidades y sujetos legitimados específicos. A continuación, se presenta

¹¹ Fernández Márquez, Op. Cit.

¹² Márquez Martínez, Laura. “Control Difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia”. **Maestría del Concurso Nacional de Tesis en torno al Futuro de la Administración de Justicia Constitucional en México**. SCJN. 1ª ed. Diciembre 2017. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/Control%20difuso%20desde%20una%20perspectiva%20de%20derecho.pdf>. p. 17.

¹³ Ídem.

¹⁴ **Control difuso. Su ejercicio en el juicio contencioso administrativo**. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Segunda Sala de la SCJN. (SJF: Décima época, T I, Abril 2014, p. 984). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006186>> Registro 2006186. Consulta: (Nov. 24, 2020).

¹⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. (P.O. Feb. 5, 1917/ Oct. 10, 2025).

un cuadro que sintetiza los elementos más relevantes de ambos medios de control constitucional.¹⁶

Controversias constitucionales	Acciones de inconstitucionalidad
1. Control concreto entre órganos del Estado 2. Protege la división de poderes y el reparto competencial 3. Puede generar invalidez general 4. Legitimación restringida (no puede ser promovida por particulares) 5. Puede impugnar tanto actos como normas. 6. Existe posibilidad de suspensión	1. Control abstracto de normas generales 2. No requiere agravio 3. Su objetivo es preservar la supremacía constitucional 4. Puede generar invalidez general 4. Legitimación restringida (no puede ser promovida por particulares) 5. No procede contra actos concretos ni omisiones

B. Control Difuso

El control difuso surge en el derecho angloamericano a partir del caso *Marbury vs. Madison* y de los planteamientos de Hamilton en *El Federalista* (números 78 a 82)¹⁷, es un medio necesario de control de constitucional en cualquier ordenamiento jurídico, ya que independientemente de la coexistencia de un modelo de control concentrado, todos los jueces deben adecuar su actuación a los parámetros constitucionales a fin de asegurar la vigencia del principio de supremacía constitucional.¹⁸

Permite que cualquier juez, en el ámbito de su jurisdicción, inaplique una norma contraria a la Constitución en un caso concreto, sin producir invalidez general.¹⁹ Se le denomina difuso debido a que no existe un órgano especial que ejercite específicamente esa labor.²⁰

Este tipo de control lo realizan los jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, tal y como se prevé en la tesis de rubro “*Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Su ejercicio no limita ni condiciona el del concentrado*”²¹, donde además menciona que dicha facultad se ha entendido en el sentido

¹⁶ SCJN. Op. Cit.

¹⁷ Márquez Martínez. Op. Cit., p. 31.

¹⁸ Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. Control Difuso. Justicia Constitucional Local. Disponible en línea: <https://www.te.gob.mx/mesas_redondas/page/medio/4> (Consulta: Nov. 23, 2020).

¹⁹ Huerta Ochoa. Op. Cit.

²⁰ Fernández Márquez, Mario. *Control Difuso de Constitucionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano*. Disponible en línea: <<https://mariofernandezmarquez.files.wordpress.com/2010/05/controldifusodelaconstitucionalidadenelsistemajuridicomexicano.pdf>> (Consulta: Nov. 23, 2020).

²¹ *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Su ejercicio no limita, ni condiciona el del control concentrado*. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala de la SCJN. (SJF: *Décima época, T II, Octubre 2015, p. 1648*). Disponible en línea: SCJN <<https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2010144>> Registro 2010144. Consulta: (Nov. 14, 2025).

de que el órgano judicial (juez) puede ejercer *exoficio*, debido a su función jurisdiccional sin que medie la petición de alguna de las partes, aunque esto no limita que la parte la pueda solicitar.²²

Dado que su ejercicio es obligatorio, los jueces deben analizar la constitucionalidad de las normas aun si las partes no lo piden²³. Esto no sustituye a los mecanismos tradicionales de control como el amparo o las controversias, sino que complementa el sistema, de modo que la justicia ordinaria no puede omitir el examen de constitucionalidad, pues constituye una de sus funciones esenciales, el control difuso refuerza la protección constitucional y obliga a las entidades federativas a implementarlo en su orden jurídico local, independientemente de que esté expresamente regulado.²⁴

La función de los controles constitucionales es asegurar la supremacía de la Constitución, garantizar los derechos fundamentales, limitar el poder público, preservar el federalismo y el reparto competencial, y depurar el sistema jurídico eliminando normas inconstitucionales.²⁵

C. Aplicación del Control Difuso de Constitucionalidad y sus Efectos.

La aplicación del control difuso de constitucionalidad en México tiene su origen en la tesis P./J. 38/2002²⁶. En dicha sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció la facultad al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de detener la aplicación de las normas ordinarias declaradas por el Tribunal Supremo contrarias a la Constitución. Que lo que se realiza es un estudio de legalidad con la finalidad de inaplicar una ley y no en el sentido de declarar su inconstitucionalidad.²⁷ Los tribunales no estudian el tema de constitucionalidad, porque el establecimiento de la jurisprudencia lo lleva a cabo la Corte Suprema.²⁸

²² Loc. Cit.

²³ Ferrer Mc. Gregor, Eduardo. "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano". En: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM**. No. 1, septiembre, 2018, <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/33974>> P. 344 (Consulta: Noviembre 12, 2025)

²⁴ Loc. Cit.

²⁵ Huerta Ochoa, Carla. Op. Cit.

²⁶ Sánchez Gil, Rubén A. "El Control Difuso de la Constitucionalidad en México Contradicción. Reflexiones en torno a la tesis 30/2022". En: Cuestiones Constitucionales, **Revista Mexicana de Derecho Constitucional** s. No. 11, julio-diciembre 2004. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713/7485>> (Consulta: Septiembre 14, 2025).

²⁷ Sánchez Gil. Op. Cit. P.221.

²⁸ Loc. Cit.

La obligatoriedad en torno al tema de la aplicación deriva de la reforma constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos.²⁹ Lo que se observa en la aplicación del control difuso es:

1. Juez realiza un “proceso de cognición” a través de criterios interpretativos adecuados a la norma que se está interpretando, deben verificar que las normas y actos sean compatibles tanto con la Constitución como con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana³⁰;
2. Sobreviene como consecuencia un acto de desaplicación de la norma al caso en concreto.³¹

El efecto principal es la inaplicación de la norma. La SCJN estableció que los tribunales mexicanos deben considerar algunos elementos en el ejercicio del control difuso, los cuales son:

1. Los derechos humanos consagrados en la constitución y la jurisprudencia nacional a su respecto.³²
2. Los derechos humanos previstos en tratados internacionales.
3. Criterios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que precisan su significado.³³

Con la aplicación de control difuso, se consolida la obligación de todas las autoridades mexicanas de garantizar, interpretar y aplicar normas conforme a la Constitución y los tratados. La correcta aplicación del control difuso permite una protección más amplia y efectiva de los derechos humanos, exige capacitación continua y consolida la interacción entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos.³⁴

²⁹ Gómez Camacho, Arturo. “El control constitucional en México”. Enero, 2019. Disponible en línea: **Derecho en acción**. <<http://derechoenaccion.cide.edu/el-control-constitucional-en-mexico/>> (Consulta: Nov. 23, 2020).

³⁰ Rojo Ávila, Cipatli Yurydia. “Interpretación del Control Difuso y del Control Concentrado de Convencionalidad y sus Características”. En: **Revista de Derecho y Opinión Ciudadana**. No. 3, enero, 2018, P. 90 <https://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/003/004.html> (Consulta: Noviembre, 15, 2025).

³¹ Ídem., p. 91.

³² SCJN. **Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos**. Tesis Aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diciembre de 2011, p. 551.

³³ Loc. Cit.

³⁴ Rojo Ávila. Op. Cit., p. 93.

Como observamos también en la tesis de rubro “*Control Difuso. Su ejercicio en el juicio contencioso administrativo*”³⁵, encontramos que acorde a los artículos 1º y 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias pueden inaplicar leyes secundarias para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, el ejercicio del control difuso no limita ni condiciona el ejercicio de las facultades del control concentrado o convencional.³⁶

En el criterio antes establece que los tribunales de lo contencioso administrativo si pueden ejercer control difuso de constitucionalidad, siempre que se cumplan dos condiciones: la primera, la ley que deban aplicar resulte contraria a la constitución, la segunda, que inapliquen únicamente para el caso concreto.³⁷

D. Diferencias entre Control Concentrado y Difuso.

La diferencia primordial entre el control concentrado y el control difuso es que, en el primer caso, sólo compete a los órganos del Poder Judicial de la Federación su aplicación, por eso es concentrado, mientras que en el segundo caso (difuso), es competencia de todos los jueces del Estado Mexicano.³⁸

Otra diferencia la encontramos en la tesis de rubro “*Control Difuso. Su ejercicio en el juicio contencioso administrativo*”³⁹ es que en el caso del control de concentrado, lo que se atiende es el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, la controversia consiste en la determinar si la disposición de carácter general que está siendo materia de impugnación, es o no contraria a la constitución y a los tratados internacionales, en el caso del control difuso, el tema de inconstitucionalidad no integra la litis, misma que se limita a la materia de legalidad, por lo que el juzgador en razón de su función puede desaplicar la norma.⁴⁰

Para entender un poco más las diferencias y en referencia a lo antes expuesto de estos dos tipos de controles, se atenderá al contenido de la siguiente tesis.

³⁵ SCJN, **Control difuso. Su ejercicio en el juicio contencioso administrativo**. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Segunda Sala de la SCJN. (SJF: Décima época, T I, Abril 2014, p. 984). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006186>> Registro 2006186.

³⁶ Loc. Cit.

³⁷ Loc. Cit.

³⁸ Ruiz-Tagle, Pablo. “*Control constitucional concentrado y difuso*”. En: **Revisa de Derecho Público**. Vol. 61, P. 84.

³⁹ SCJN. Op. Cit.

⁴⁰ Loc. Cit.

“CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.

De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos”.⁴¹

En esta tesis nuevamente encontramos que en el control concentrado se integra una litis referente a la inconstitucionalidad de la ley, y en el caso del control difuso no es así, se atiende al marco de legalidad de la norma. En síntesis, la diferencia esencial entre ambos mecanismos radica en que, en el control concentrado, el tema de constitucionalidad o convencionalidad forma parte de la litis a solicitud del quejoso, mientras que, en el control difuso, dicho tema no integra la controversia principal, sino que el juzgador actúa por decisión propia al garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos humanos.

A continuación, se muestra una tabla donde se resumen y enlistan las principales características entre el control difuso y el control concentrado.

⁴¹ **Control concentrado y difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Sus diferencias.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CCLXXXIX/2015. (SJF: 10ª época, T II, Oct., 2015, p. 1647). Disponible en línea en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010143>> Registro 2010143. (Consulta: Sep. 30, 2021).

Característica	Control Concentrado	Control Difuso
Origen	Modelo europeo Doctrina: tribunal constitucional federal. Fundador, Hans Kelsen ⁴²	Modelo estadounidense Doctrina: <i>judicial review</i> , caso Marbury vs. Madison. Fundado por el Juez John Marshall ⁴³
Órgano legitimado para ejercerlo	SCJN ⁴⁴	Todos los jueces ⁴⁵ , y autoridades con la reforma de 2011 pueden inaplicar normas
Efecto de la sentencia	Erga omnes (general)	Inter partes (especial)
Naturaleza del procedimiento	Formal	Incidental
Tipo de control	Abstracto	Concreto
Finalidad principal	Coherencia en el sistema jurídico	Garantizar supremacía constitucional
Fundamento	105° CPEUM ⁴⁶	Art. 1° y 133ª CPEUM ⁴⁷

1. Artículo 133° Constitucional.

El actual artículo 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como antecedente directo el artículo 126 de la Constitución de 1857, el cual, a su vez, se inspiró en el artículo 6°, inciso segundo, de la Constitución de los Estados Unidos de América. Si bien el proyecto constitucional remitido por Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro no contemplaba esta disposición, la Segunda Comisión de Constitución propuso su inclusión y la sometió a consideración del pleno durante la 54ª sesión ordinaria, celebrada el 25 de enero de 1917. La propuesta fue aprobada por unanimidad como artículo 132° y, posteriormente, incorporada al texto definitivo como artículo 133.⁴⁸

En las En las constituciones y documentos previos a 1857, como la Constitución de Cádiz (1812), el Decreto de Apatzingán (1814), el Acta Constitutiva de 1824 y otras normas del siglo XIX, se repetía la idea de que: la constitucion era la norma superior, los estados o provincias no podian contradecirla, y que los tratados debian aprobarse por el

⁴² Fernández Márquez, Op. Cit., p. 26.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ruiz-Tagle. Op. Cit.

⁴⁵ Loc. Cit.

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (P.O. Feb. 05, 1917/ Oct. 15, 2025).

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Barbosa Huerta, Luis Miguel. **Exposición de Motivos**, iniciativa de decreto que reforma dos párrafos al Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Octubre 30, 2001.

organo legislativo y someterse al orden constitucional.⁴⁹ Aunque no existía aún un artículo equivalente al 133°, el principio de jerarquía normativa ya estaba presente.⁵⁰

El modelo actual de dicho artículo ha sido el resultado de diversas modificaciones en el transcurso del tiempo, mismos que se presentan a continuación.

2. Constitución de 1857: origen directo al artículo 133°.

Las disposiciones que hoy integran el artículo 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvieron su primera manifestación en el artículo 126° de la Constitución de 1857, en el cual se estableció de manera expresa el principio de supremacía constitucional. Mismo que fue resultado de la copia exacta de la constitución norteamericana⁵¹, el texto del artículo 126° de la Constitución de 1857 se muestra a continuación:

*“Artículo 126. Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del congreso; serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados”.*⁵²

El artículo 126° de la Constitución de 1857 fue el primero en México que dejó claro que la Constitución es la norma más importante del país. También estableció que las leyes del Congreso y los tratados internacionales forman parte de esa “ley suprema”. Además, obligó a los jueces de los estados a respetar esa jerarquía, aun si sus leyes locales decían lo contrario.

3. Constitución de 1917: Nacimiento del Artículo 133°.

El texto original del artículo 133° de la Constitución de 1917 mantuvo la misma estructura que el artículo 127° de la Constitución 1867:

⁴⁹ Teutli Otero, Guillermo. El artículo 133. En: **Catalogo de Revistas UNAM.** <<https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/58906/52014>> (Consulta: Noviembre 12, 2025).

⁵⁰ Loc. Cit.

⁵¹ Barbosa Huerta. Op. Cit., p.1.

⁵² **Constitución Política de la República Mexicana de 1857.** (Feb. 05, 1857)

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del congreso; serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados”.*⁵³

Se establece que: (i) la Constitución es la norma suprema, (ii) las leyes del Congreso y los tratados forman parte de la Ley Suprema, siempre que estén de acuerdo con ella y que (iii) los jueces estatales deben aplicar la Constitución y los tratados aún frente a normas locales contrarias.

Posteriormente el artículo antes mencionado, tuvo dos reformas más, la primera el 18 de enero de 1934, donde se modificó “ hechos y que hicieren” por “ celebrados y que se celebren”, se añadió “que esten de acuerdo con la misma”, y se sustituyó al “Congreso” por el “Senado” para la aprobación de tratados, quedando el texto constitucional de la siguiente manera:

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*⁵⁴

La última reforma del artículo 133º constitucional, fue la del 29 de enero de 2016 en donde se cambió la redacción ampliando el “ jueces de cada Estado” a “ jueces de cada entidad federativa”, tal y como se muestra a continuación:

*“Artículo 133.” Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.*⁵⁵

Si bien, hubo cambios en la redacción del artículo, no fue modificado el fondo, la trascendencia del artículo 133º radica en que en él se consagra el principio de supremacía constitucional en México, mismo que abordaremos a continuación.

⁵³ SCJN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1987. < [⁵⁴ Ídem.](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-133.pdf#:~:text=Art.%20133.%20%2D%20Esta%20Constituci%C3%B3n%2C%20las%20leyes,la%20ley%20suprema%20de%20toda%20la%20Uni%C3%B3n.>”. (Consulta: Nov.16, 2025).</p></div><div data-bbox=)

⁵⁵ Loc.Cit.

4. Principio de Supremacía Constitucional

La supremacía constitucional constituye el principio rector de cualquier ordenamiento jurídico, pues establece una jerarquía normativa indispensable en la que la validez de todas las normas deriva, en última instancia, de las disposiciones constitucionales.⁵⁶ La Constitución funge como norma fundamental y ley suprema, al delimitar las competencias y restricciones tanto de la Federación como de las entidades federativas. Se ubica en la cúspide del sistema jurídico, al contener los principios básicos que rigen la creación, interpretación y vigencia de la totalidad de las normas que conforman el orden jurídico nacional.⁵⁷

Su naturaleza constituyente legitima la aplicación de las normas derivadas y, simultáneamente, establece los fundamentos de su propia fuerza normativa. Bajo este esquema, la supremacía constitucional garantiza la coherencia y unidad del sistema, de modo que la validez de una norma depende de que haya sido emitida conforme a un proceso establecido por otra norma jerárquicamente superior, hasta llegar a la disposición fundante que otorga sentido y sustento a todo el orden jurídico.⁵⁸

Este principio es el fundamento y base constitucional del control difuso, ya que obliga a todas las autoridades, especialmente a los jueces a priorizar la Constitución y tratados internacionales en caso de existir algún choque o contradicción normativa, garantizando de esta manera la primacía de los derechos humanos, esto como resultado de las reformas que ha evolucionado la Constitución.

⁵⁶ Barbosa Huerta, Op. Cit.

⁵⁷ Loc. Cit.

⁵⁸ Loc. Cit.

Capítulo II. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS REGISTRALES.

A. Etimología de Autoridad.

La palabra autoridad tiene su origen en el latín “*auctoritas*”, deriva del vocablo *autor*, cuya raíz proviene del verbo *augere*, significa aumentar, promover, hacer progresar. Desde la etimología, autoridad es una cualidad creadora de ser y de progreso.⁵⁹

La palabra autoridad para los juristas conlleva una carga de significados como la investidura de facultades o funciones de los cuales la persona goza o le son atribuidos⁶⁰.

Entendemos que por autoridad se debe referir “*a toda persona que disponga de fuerza pública en virtud de circunstancias legales o, de hecho; y no basta que ejerza funciones públicas, sino que es necesario que sus actos lleven imperio inherente a la facultad de obrar*”⁶¹. En este sentido se considera que las autoridades para poder definir las como tal no necesariamente tienen que ser las nombradas de acuerdo con la ley, sino también aquellas que ejercen el poder público, que el carácter de autoridad depende del “hecho” o actos que ellas desempeñen.

B. Origen de la Autoridad Registral.

La autoridad registral en México se originó con la fundación del Registro Civil resultado de la promulgación de la Ley Orgánica del Registro Civil que fue emitida el 28 de julio de 1856 en Veracruz. Con dicha legislación, el Estado se consolidó como el ente principal encargado de la concesión y supervisión del registro de la población. Esta nueva regulación incorporó varios principios de Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857, propuesta por Ignacio Comonfort, la cual fue derogada al año siguiente.⁶²

⁵⁹Etimologías de Chile. **Diccionario Etimológico Castellano En Línea**. Disponible en línea: Autor <<http://etimologias.dechile.net/?autoridad>> Consulta (Nov. 24, 2020).

⁶⁰ Borja Sánchez, Humberto. **La ineficacia de las medidas de apremio decretadas por el órgano jurisdiccional**. Tesis para optar a Licenciatura en Derecho con especialidad en Derecho Internacional, Puebla, México, Universidad de las Américas Puebla. Abril, 2005. Disponible en línea: Biblioteca virtual UDLAP <http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/borja_s_h/> (Consulta Nov 28, 2025).

⁶¹ Ídem

⁶² AGN. “Recuerda la creación del Registro civil Mexicano”. En: **Blog de Archivo General de la Nación**. 28, julio, 2018. <<https://www.gob.mx/agn/articulos/agnrecuerda-la-creacion-del-registro-civil-mexicano>>(Consulta: Nov. 15, 2025).

Con la separación de la Iglesia y el Estado, la autoridad registral asumió funciones que anteriormente eran realizadas por los sacerdotes, como llevar el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones.⁶³

C. Registro Civil.

Como mencionamos en el apartado anterior, el Registro Civil surgió como consecuencia de la separación del Estado y la Iglesia. Se estableció que los libros originales, en los cuales se asentaba la información, fueran enviados al archivo del Registro Civil.⁶⁴

En el artículo 2 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León encontramos que el Registro Civil *“es la institución por medio de la cual el Estado, inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas.”*⁶⁵

El estado civil es una condición jurídica que identifica a una persona dentro del ordenamiento legal y social. Esta condición surge por hechos o situaciones que afectan su identidad, sus relaciones familiares y sus derechos y obligaciones.⁶⁶

El Registro Civil constituye una de las instituciones esenciales del Estado, pues a través de él se da certeza jurídica a los hechos y actos que afectan el estado civil de las personas, tales como el nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción. En el caso del Estado de Nuevo León, la Ley del Registro Civil establece la organización, funcionamiento y distribución de competencias de esta institución. De conformidad con el artículo 6 de dicha ley, la titularidad del Registro Civil corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, quien ejerce sus funciones por conducto del secretario general de Gobierno, del director general del Registro Civil y de los Oficiales del Registro Civil.

A su vez, el artículo 11º precisa las facultades y responsabilidades del director general, mismas que varían un poco dependiendo del Estado, aunque se asimilan unas

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Loc. Cit.

⁶⁵ Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León. (P.O. Abril, 10, 2008/ Enero 08, 2018).

⁶⁶ Fernández Ruiz, Jorge. El Registro del Estado Civil de las Personas. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/5.pdf>>

con otras, las cuales se enlistan a continuación, manera enunciativa más no limitativa: tal como se prevé en la última fracción del presente artículo⁶⁷

1. *Organizar, dirigir y coordinar el Registro Civil del Estado, así como vigilar y facilitar los medios para su buen funcionamiento;*
2. *Proponer al Titular del Poder Ejecutivo la creación de nuevas Oficialías, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población;*
3. *Dirigir el Archivo Estatal del Registro Civil, estableciendo las técnicas que se empleará para la conservación continua de los documentos;*
4. *Resolver consultas relativas a las funciones del Registro Civil;*
5. *Expedir las certificaciones de las actas y documentos del apéndice que se encuentran en el Archivo Estatal del Registro Civil;*
6. *Tramitar y sustanciar los juicios y procedimientos administrativos que las Leyes le confieran;*
7. *Cotejar y certificar los documentos anexados a las demandas y solicitudes que los interesados presenten en los juicios de rectificación o modificación de actas del estado civil, así como en los registros extemporáneos que por su conducto se tramiten;*
8. *Remitir información a las autoridades que así lo requieran por escrito;*
9. *Notificar al superior jerárquico sobre las infracciones cometidas por los Oficiales que ameriten la destitución;*
10. *Notificar al superior jerárquico de la defunción, incapacidad, abandono o renuncia de algún Oficial y tomar las providencias necesarias a fin de continuar con la prestación del servicio, estando facultado para firmar los documentos correspondientes o delegar dicha facultad a otro Oficial;*
11. *Fungir de enlace ante el Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación para la tramitación y entrega de la Clave Única del Registro de Población.*
12. *Enviar al Registro Nacional de Población, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, copias de las actas de las que levantan los Oficiales;*
13. *Dar aviso cada 90 días al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de las actas levantadas por los Oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;*
14. *Proporcionar capacitación en forma permanente y periódica a los Oficiales y al personal del Registro Civil, antes y durante el ejercicio de sus funciones, siendo ésta obligatoria con la finalidad de profesionalizar los servicios que presta e impartir cursos de actualización de sus servidores públicos;*
15. *Dar aviso cada 6 meses a la Secretaría de Desarrollo Social del Ejecutivo Federal y a la correspondiente del Estado, a los municipios y las instancias que así lo requieran, de las defunciones de personas de 65 o más años, a fin de facilitar el cumplimiento de sus programas sociales y de beneficios dirigidos a este sector de la sociedad; y*
16. *Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables*⁶⁸.

En conclusión las atribuciones del Registro Civil del Estado han sido establecidos en nombre de entidades estatales dentro de la República: las responsabilidades del Registro Civil del Estado representan la organización y protección de los derechos civiles de los ciudadanos. Ya sea coordinando y supervisando las Oficinas del Registro Civil, preservando registros, emitiendo certificaciones o manejando procedimientos

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ Loc. Cit.

administrativos, estas funciones garantizan que se otorguen derechos básicos (matrimonio, identidad y afiliación).

De la misma manera, el Registro Civil opera como un enlace entre agencias federales y estatales que coordinan actualizaciones de datos para fines sociales, electorales y estadísticos. La capacitación del personal asegura que el servicio continúe profesionalizándose para que las autoridades del registro puedan actuar de manera eficiente, legal y con respeto por los derechos humanos. Por lo tanto, el Registro Civil es una institución líder que desempeña un papel vital en asegurar que la ley se ejerza correctamente, proteja la legalidad y promueva la equidad y la justicia en la vida de las personas.

Capítulo III. MATRIMONIO.

A. Antecedentes del Matrimonio.

En el presente capítulo se aborda la historia de la institución del matrimonio a lo largo de las épocas como una institución legal y social. Es una de las más importantes en el marco de la existencia humana. Su concepción ha cambiado en respuesta a la existencia social, en la cultura, la ética y el derecho⁶⁹. Esto se puede ver en cómo avanzó de una iglesia patriarcal religiosa, preocupada por la procreación y la servidumbre de las mujeres, a una sociedad civil, basada en la igualdad, la libertad y la preservación de los derechos humanos. A continuación, se desglosa un poco la evolución de este.

1. Etimología del Matrimonio

La palabra matrimonio proviene del latín *matrimonium*, misma que proviene de *matrem* (madre) y *monium* (calidad de). Refleja la unión entre marido y mujer. La palabra *matrimonien* en origen significa el estatus jurídico de la mujer casada y la maternidad legal. El derecho a ser la madre legítima de los descendientes de un hombre y todos los derechos que de ello derivan para la mujer⁷⁰. Esto debido a que antiguamente la mujer adquiría un estatus y reconocimiento al casarse. El objetivo natural del matrimonio de acuerdo con esta concepción implicaba casi obligatoriamente como condición para su celebración la procreación, y por otro lado el objetivo legal o formal recae en el reconocimiento social. En la actualidad la palabra matrimonio significa “*la unión legítima entre dos personas*”.⁷¹

2. Concepto de Matrimonio.

El concepto de matrimonio se ha configurado históricamente a partir de su pertenencia a dos ámbitos distintos pero complementarios: por un lado, el mundo civil, y por otro, el de las instituciones religiosas. Para la Iglesia y otras instituciones religiosas, el matrimonio se considera un sacramento, tal como lo establece el artículo 7 de la sección dedicada a los sacramentos al servicio de la comunidad de la Iglesia Católica el cual se

⁶⁹ Quinlan, Calantha. “¿Cuál es la evolución del matrimonio en el tiempo?”. En: **Blog Electrónico de Consejos Prematrimoniales**. No. 17 Marzo, 2025, <<https://www.marriage.com/advice/family/evolution-of-marriage/>> (Consulta: Nov. 16, 2025).

⁷⁰ Diccionario Etimológico Castellano. Etimología de matrimonio. Chile. 2020/2025 Disponible en línea: <<http://etimologias.dechile.net/?matrimonio>> (Consulta: Nov. 03, 2025).

⁷¹ Código Civil para el Estado de Nuevo León (P.O. Julio 6, 1935 / Oct. 3, 2025).

define como “*La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados*”.⁷² Dicha ceremonia, suele establecerse mediante rituales que lo dotan de un carácter sagrado o espiritual.

Mientras que, para el derecho (mudo civil), el matrimonio se define como “*El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas de manera libre y voluntaria deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y conyugal, bajo las formalidades y solemnidades que establezca el presente Código*”.⁷³ El cual se constituye a través de procedimientos legales orientados a reconocer y regular una comunidad de vida, apoyo mutuo e intereses compartidos entre los contrayentes. El que se hable de dos mundos distintos al referirse al matrimonio, no implica que los mismos no coexistan, de hecho en la actualidad, es posible y muy común que una unión sea reconocida tanto por la ley civil como por la institución religiosa.⁷⁴

B. Historia del Matrimonio Igualitario en México.

El proceso por el que se ha tenido que atravesar para lograr el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBT en el país ha sido largo y lleno de batallas legales de por medio. El primer paso fundamental para lograr lo que hoy en día se tiene en torno a regulación fue la reforma del artículo 1º constitucional misma que se llevó a cabo en 2001, el cual establecía:

*“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*⁷⁵

⁷² Comunidad Católica. “*El Sacramento del Santo Matrimonio*”. En: Parroquia de St. John the evangelist en Attleboro < <https://attleborocatholics.org/es/learn/7-sacraments/el-sacramento-del-santo-matrimonio> > (Consulta: Nov. 18, 2025).

⁷³ **Código Civil para el Distrito Federal**. (P.O. Mayo, 26, 1926 / Nov. 29, 2024).

⁷⁴ Raffino, María Estela. **Matrimonio**. Disponible en línea: Concepto de. <<https://concepto.de/matrimonio/>> (Consulta: Nov. 23, 2020).

⁷⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (P.O. Feb. 05, 1917/ Oct. 15, 2025).

Desde un principio se pretendía la modificación de la definición de matrimonio en el código civil, y se argumentaba que se trataba de una edición armónica, ya que al prohibirse o limitarse el matrimonio a la unión entre hombre y mujer, se hacía a un lado o no se respetaba lo establecido en el artículo 1º constitucional, en la última parte que se establece: *La prohibición de la discriminación entre otras por motivos de “las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

El segundo logro que deriva de dicha reforma fue la creación de la norma “Ley de Sociedad de Convivencia”⁷⁶ publicada en noviembre de 2006, la cual se otorgaba reconocimiento legal a familias compuestas por personas que no están relacionadas por sangre o por parentesco cercano.

El fallo emitido en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 representó un avance significativo para los derechos del movimiento LGBTTIQ. En dicha resolución, el tribunal afirmó de manera firme y fundamentada que el matrimonio entre personas del mismo sexo es plenamente compatible con el artículo 4º constitucional, el cual impone al Estado la obligación de proteger a la familia. Más adelante, la Corte también determinó que la adopción por parte de parejas homosexuales no contraviene la Constitución; por el contrario, negarles esta posibilidad constituiría un acto de discriminación y una vulneración a sus derechos humanos, al impedirles acceder al derecho a formar una familia.⁷⁷

La primera cuestión relativa al Código Civil de Oaxaca fue resuelta por la Primera Sala de la Corte Suprema en 2012. En los tres casos que conoció el tribunal, los denunciantes presentaron una solicitud de matrimonio ante la oficina del registro civil, pero la oficina del registro civil negó esta posibilidad porque esta última estaba estandarizada como “hombre y mujer” La combinación de “la perpetuación de la especie”. Estas preguntas son una parte básica para comprender la doctrina constitucional formulada por la Corte Suprema para el matrimonio igualitario. En estas decisiones, la Sala coincidió con las opiniones de ambos cónyuges y confirmó que el artículo 143º de la ley civil local constituía una medida legislativa discriminatoria. La Sala dijo que, con

⁷⁶ Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. (P.O. Nov. 16, 2006)

base en la preferencia sexual de las personas⁷⁸, la regla reconoce el derecho a excluir arbitrariamente a las parejas homosexuales del sistema matrimonial.

En este caso, la Primera Sala decidió realizar una "*interpretación conforme*" las disposiciones del Código Civil de Oaxaca. Sin embargo, cuando el caso fue reabierto en 2014, la Sala prefirió dejar de lado esta técnica para calificar a fondo las reglas de exclusividad como "inconstitucionales"⁷⁹. En un mensaje particularmente contundente, la Primera Sala insistió en que la respuesta del poder judicial federal a la discriminación fue declarar inconstitucional la norma, por lo que trató de disuadir a los legisladores de cambiarla y producir un cambio de comportamiento en la sociedad.

1. Declaración de Inconstitucionalidad. Jurisprudencia 43/2015.⁸⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto a la definición existente en los Códigos Civiles de los Estados, y declaró que eran inconstitucionales todos aquellos códigos en los que la definición se limitará a la unión entre hombre y mujer con la finalidad de procrear. Esto lo observamos en la jurisprudencia emitida por el tribunal superior, que a continuación se presenta.

"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE POR UN LADO CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o

⁷⁸ Martínez Rivas, Julio. Op. Cit.

⁷⁹ Loc.Cit.

⁸⁰ **Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 43/2015. (SJF: 10ª época, T I, Junio, 2015, p. 536). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009407>> Registro 2009407. (Consulta: Sept. 28, 2021).

restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.”⁸¹

La institución matrimonial tiene una dimensión social más amplia, centrada en la protección y reconocimiento de la familia como realidad social diversa. El criterio aclara que condicionar el acceso al matrimonio a las preferencias sexuales de las personas resulta discriminatorio, pues excluye de manera injustificada a las parejas del mismo sexo, quienes se encuentran en una situación equiparable a las parejas heterosexuales.

Las preferencias sexuales no constituyen un elemento válido para establecer diferencias en relación con el propósito constitucionalmente legítimo del matrimonio. En este sentido, exigir capacidad procreativa para acceder al matrimonio o suponer que solo las parejas heterosexuales cumplen dicho fin implica limitar injustificadamente el ejercicio de un derecho civil. Tal y como se observa en la siguiente tesis:

“LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.”⁸²

El principio de igualdad y no discriminación opera de manera transversal, es decir, permea y condiciona el ejercicio de todos los demás derechos humanos. Cualquier distinción, restricción o exclusión que afecte el ejercicio de un derecho debe

⁸¹ **Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 43/2015. (SJF: 10ª época, T I, Junio, 2015, p. 536). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009407>> Registro 2009407. (Consulta: Sept. 28, 2021).

⁸² **Libertad Configurativa del Legislador. Está limitada por los Derechos fundamentales a la Igualdad y no discriminación que operan de manera transversal.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala: Clave: 1a./J.45/2015 (SJF: 10ª época, T I, Junio, 19, 2015, p.533). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009405>> (Consulta: 12 Sep. 2021)

justificarse bajo parámetros estrictos; de lo contrario, constituye una violación al derecho a la igualdad, tal y como se expone en la siguiente tesis:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad”⁸³

Un punto de especial relevancia es la distinción entre los beneficios expresivos y los beneficios materiales asociados al matrimonio. Por un lado, el matrimonio otorga un reconocimiento simbólico del valor social de la relación; por otro, confiere una extensa gama de derechos: fiscales, patrimoniales, de seguridad social, de toma de decisiones médicas, migratorios, y sucesorios, entre otros. La Suprema Corte enfatiza que negar estos beneficios a las parejas del mismo sexo supone tratarlas como ciudadanos de segunda clase, pues implica reconocerles todos los derechos individuales, pero restringirles aquellos que derivan de su modo de vida afectiva.

⁸³ **Matrimonio entre personas del mismo sexo. No existe razón de índole Constitucional para no reconocerlo.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a/J.46/2015 (SJF: 10ª época, T I, Junio, 2015, p. 556). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2009922&Tipo=1> > Registro 2009407. (Consulta: Sep. 28, 2021).

2. Regulación del Matrimonio Igualitario en las 32 Entidades Federativas.

En la actualidad, el matrimonio entre personas del mismo sexo es legal y se puede realizar directamente (sin amparo) en todas las entidades federativas. La mayoría de los Estados reformaron sus Códigos, en otros estados la aceptación del matrimonio igualitario se debió a fallos de la SCJN, mientras que el resto de los Estados han dejado de imponer esta prohibición.

A continuación, se presenta un cuadro con los detalles de la fecha de regulación de la figura del matrimonio igualitario en los diferentes los Estados de la República, así como la vía mediante la cual se obtuvo dicha integración.

Cuadro de la Regulación del Matrimonio entre personas del mismo sexo en las diversas Entidades de la República Mexicana.

Entidad	Detalles de Legislación
Aguascalientes	<u>Fecha de reforma:</u> 2 de abril de 2019 <u>Artículo :</u> 143 <u>Texto vigente:</u> <i>“El matrimonio es la unión legal DE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, PERPETUAR LA ESPECIE y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.”</i> ⁸⁴ Se regulo mediante la resolución de acción de inconstitucionalidad 40/2018, en la que se declaró la invalidez por extensión de las porciones normativas de este artículo indicadas con mayúsculas.
Baja California	<u>Fecha de Reforma:</u> 14 septiembre 2021 <u>Artículo:</u> 143 <u>Texto vigente:</u> <i>“El Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.”</i> ⁸⁵
Baja California Sur	<u>Artículo Reforma:</u> 28 de junio 2019 <u>Artículo:</u> 150 <u>Texto vigente:</u> <i>“El Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde</i>

⁸⁴ Código Civil para el Estado de Aguascalientes. (P.O. Dic. 7, 1947 /Nov. 25, 2024).

⁸⁵ Código Civil para el Estado de Baja California. (P.O. Enero 31, 1947 /Abril 21, 2025).

	<i>ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, mediante la cohabitación doméstica y sexual...</i> ⁸⁶
Campeche	<u>Fecha de Reforma:</u> 16 mayo 2016 <u>Artículo:</u> 157 <u>Texto vigente:</u> “ <i>El matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante las autoridades del Registro Civil, tal como establece este Código y con las formalidades que éste exige.</i> ” ⁸⁷
Chiapas	<u>Artículo Reforma:</u> 6 de abril 2016 <u>Artículo:</u> 144 <u>Texto vigente:</u> “ <i>El matrimonio es la unión de dos personas a través de un contrato civil que, en ejercicio de su voluntad deciden compartir un proyecto de vida mutua con ánimo de permanencia, cooperación y apoyo sin impedimento alguno</i> ”. ⁸⁸
Chihuahua	<u>Fecha de regulación:</u> 12 de junio 2015 <u>Artículo:</u> 134 <u>Texto vigente:</u> “ <i>El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.</i> ” ⁸⁹ El matrimonio igualitario en Chihuahua fue regulado mediante decreto emitido por el Gobernador César Horacio Duarte para permitirlo.
Ciudad de México	<u>Fecha de Reforma:</u> 29 de diciembre de 2009 <u>Artículo:</u> 146 <u>Texto vigente:</u> “ <i>Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.</i> ” ⁹⁰
Coahuila de Zaragoza	<u>Fecha de Reforma:</u> 01 de septiembre de 2014 (se aprobó) <u>Artículo:</u> 139 <u>Texto vigente:</u> “ <i>El matrimonio es la unión de dos personas que consienten en realizar una comunidad de vida basada en el afecto, respeto, igualdad de trato y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su</i>

⁸⁶ Código Civil para el Estado de Baja California Sur. (P.O. Julio 19, 1996 /Sept. 10, 2025)

⁸⁷ Código Civil para el Estado de Campeche. (P.O. Ago. 31, 1928 / Mayo 30, 2025).

⁸⁸ Código Civil para el Estado de Chiapas. (P.O. Feb. 2, 1938 / Abril 2, 2025).

⁸⁹ Código Civil para el Estado de Chihuahua. (P.O. Marzo 23, 1974/ Ago. 24, 2024).

⁹⁰ Código Civil para el Distrito Federal. (P.O. Mayo, 26, 1926 /Nov. 29, 2024).

	<i>proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar... ”⁹¹</i>
Colima	<u>Fecha de Reforma:</u> 11 junio de 2016 <u>Artículo:</u> 145 <u>Texto vigente:</u> “ <i>El matrimonio se establece por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida marital... ”⁹²</i>
Durango	<u>Fecha de Reforma:</u> 9 octubre 2022 ⁹³ <u>Artículo:</u> 142 <u>Texto vigente:</u> Derogado Por decreto en fecha 15 de Septiembre de 2022 se ordena a las oficialías del registro civil a celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo. ⁹⁴
Guanajuato	<u>Fecha de Reforma:</u> 20 de diciembre 2021 <u>Artículo:</u> 72 <u>Texto vigente:</u> Derogado ⁹⁵ Emisión de oficio circular 226/2021 dirigida a funcionarios del registro civil, se complementó mediante Decreto Gubernativo número 108, publicado del 25 de enero 2022 ⁹⁶ mediante el cual se deroga el artículo 72 Reglamento del Registro Civil. ⁹⁷
Guerrero	<u>Fecha de Reforma:</u> 30 de diciembre de 2022 <u>Artículo:</u> 412 <u>Texto vigente:</u> “ <i>Podrán contraer matrimonio dos personas, que hayan cumplido dieciocho años edad.</i> ” ⁹⁸
Hidalgo	<u>Fecha de Reforma:</u> 17 de enero 2024 <u>Artículo:</u> 8 <u>Texto vigente:</u> “ <i>El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica entre dos personas, que, con igualdad de derechos y obligaciones, se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, sin estigmas, roles o estereotipos de género, originando el nacimiento y la estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.</i> ” ⁹⁹
Jalisco	<u>Fecha de Reforma:</u> 9 de abril 2022 <u>Artículo:</u> 258

⁹¹ Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (P.O. Dic. 15, 2015/ Junio 23, 2017).

⁹² Código Civil del Estado de Colima. (P.O. Sept. 25, 1954/ Mayo 17, 2025).

⁹³ Código Civil del Estado de Durango. (P.O. Ago. 19, 1948 / Nov. 28, 2024)

⁹⁴ Casas, Marta.” Durango da el “sí” al matrimonio igualitario en el estado.” En: El financiero <<https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2022/09/22/durango-da-el-si-al-matrimonio-igualitario-en-el-estado/>> (Consulta: Nov. 17, 2025).

⁹⁵ Reglamento del Registro Civil de Guanajuato. (P.O. Sept. 25, 2012 /)

⁹⁶ PLEG. Oficio Número CJE/1342/2025

⁹⁷ Código Civil del Estado de Guanajuato. (P.O. Mayo 14, 1967 / Nov. 03, 2025)

⁹⁸ Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero (P.O. Marzo 2, 1993/ Diciembre 15, 2015).

⁹⁹ Ley Para la Familia del Estado de Hidalgo (P.O. Abril 9, 2007/ Ago. 6, 2025).

	<u>Texto vigente:</u> <i>"El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas deciden de manera libre para realizar la comunidad de vida, para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones."</i>¹⁰⁰
Estado de México	<u>Fecha de Reforma:</u> 1 noviembre 2022 <u>Artículo:</u> 4.1 Bis <u>Texto vigente:</u> <i>"El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas de manera libre y voluntaria deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y conyugal, bajo las formalidades y solemnidades que establezca el presente Código."</i>¹⁰¹
Michoacán de Ocampo	<u>Fecha de Reforma:</u> 22 de junio de 2016 <u>Artículo:</u> 127 <u>Texto vigente:</u> <i>"El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua."</i>¹⁰²
Morelos	<u>Fecha de Reforma:</u> 4 de julio 2016 <u>Artículo:</u> 68 <u>Texto vigente:</u> <i>"El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente..."</i>¹⁰³
Nayarit	<u>Fecha de Reforma:</u> 22 de diciembre de 2015 <u>Artículo:</u> 135 <u>Texto vigente:</u> <i>"El matrimonio es un contrato civil, por el cual dos personas, se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua."</i>¹⁰⁴
Nuevo León	<u>Fecha de Reforma:</u> 23 de junio de 2023 <u>Artículo:</u> 147 <u>Texto vigente:</u> <i>"El matrimonio es la unión legítima de dos personas para guardarse fidelidad y crear entre ellos una comunidad de vida permanente y ayuda mutua."</i>¹⁰⁵
Oaxaca	<u>Fecha de Reforma:</u> 28 de marzo de 2019 <u>Artículo:</u> 6 <u>Texto vigente:</u> <i>"El matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas que se unen para realizar una"</i>

¹⁰⁰ Código Civil para el Estado de Jalisco (P.O. Junio 6, 1933/ Dic. 21/2025).

¹⁰¹ Código Civil para el Estado de México (P.O. Junio 7, 2002/ Abril 3, 2025).

¹⁰² Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (P.O. Sept. 30, 2015/ Abril 4, 2025).

¹⁰³ Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. (P.O. Sept. 4, 2006 / Oct. 15, 2025).

¹⁰⁴ Código Civil para el Estado de Nayarit. (P.O. Ago. 22, 1981 / Julio 24, 2025).

¹⁰⁵ Código Civil para el Estado de Nuevo León (P.O. Julio 6, 1935 / Oct. 3, 2025).

	<i>vida en común y proporcionarse respeto, igualdad y ayuda mutua.</i> ” ¹⁰⁶
Puebla	<u>Fecha de Reforma:</u> 10 de noviembre 2020 <u>Artículo:</u> 294 <u>Texto vigente:</u> “ <i>El matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones.</i> ” ¹⁰⁷
Querétaro	<u>Fecha de Reforma:</u> 12 de noviembre de 2021 <u>Artículo:</u> 137 <u>Texto vigente:</u> “ <i>El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión entre dos personas, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.</i> ” ¹⁰⁸
Quintana Roo	<u>Fecha de Reforma:</u> 10 de diciembre de 2010 <u>Artículo:</u> 689 <u>Texto vigente:</u> Derogado Quintana Roo fue uno de los primeros estados en regular en materia, debido a que en su código no existía prohibición expresa del matrimonio entre personas del mismo sexo, se refería a “entre personas” en 2011 se realizaron las primeras uniones, basándose en la legislación existente. Actualmente se encuentra reconocido en el Estado sin necesidad de reforma legislativa.
San Luis Potosí	<u>Fecha de Reforma:</u> 20 de mayo de 2019 <u>Artículo:</u> 15 <u>Texto vigente:</u> “ <i>El matrimonio es la unión legal entre dos personas, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia.</i> ” ¹⁰⁹
Sinaloa	<u>Fecha de Reforma:</u> 29 de junio de 2021 <u>Artículo:</u> 40 <u>Texto vigente:</u> “ <i>El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, en la que ambos se procuran respeto y ayuda mutua.</i> ” ¹¹⁰
Sonora	<u>Fecha de Reforma:</u> 21 de octubre 2021 <u>Artículo:</u> 11

¹⁰⁶ Código Familiar para el Estado de Oaxaca (P.O. Dic. 23, 1821/ Marzo 8, 2024).

¹⁰⁷ Código Civil para el Estado de Puebla (P.O. Abril 30, 1985/ Oct. 17, 2025).

¹⁰⁸ Código Civil para el Estado de Querétaro (P.O. Oct. 20, 2009 / Marzo 7, 2025).

¹⁰⁹ Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (P.O. Dic. 18, 2008 / Oct. 16, 2025).

¹¹⁰ Código Familiar para el Estado de Sinaloa. (P.O. Feb. 06, 2013 / Ago. 11, 2023).

	<u>Texto vigente:</u> “El matrimonio es una institución de carácter público e interés social. Es la unión legítima de dos personas, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta.”¹¹¹
Tabasco	<u>Fecha de reforma:</u> 26 de octubre de 2022 <u>Artículo:</u> 154 <u>Contenido vigente del artículo:</u> “El matrimonio, es la unión de dos personas, mayores de dieciocho años de edad, indistintamente del género, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua”.¹¹²
Tamaulipas	<u>Fecha de Reforma:</u> 18 noviembre de 2022 <u>Artículo:</u> 132 <u>Texto vigente:</u> “Quienes contraigan matrimonio deben ser mayores de edad.”¹¹³
Tlaxcala	<u>Fecha de Reforma:</u> 24 de diciembre de 2020 <u>Artículo:</u> 42 <u>Texto vigente:</u> “El matrimonio es la unión de dos personas con su pleno consentimiento, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.”¹¹⁴
Veracruz de Ignacio de la Llave	<u>Fecha de Reforma:</u> 13 de junio 2022 <u>Artículo:</u> 75 <u>Texto vigente:</u> “El matrimonio es la unión de dos personas a través de un contrato civil que, en ejercicio de su voluntad, deciden compartir un proyecto de vida conjunto, a partir de una relación afectiva con ánimo de permanencia, cooperación y apoyo mutuo y sin impedimento legal alguno.”¹¹⁵
Yucatán	<u>Fecha de Reforma:</u> 03 de marzo de 2022 <u>Artículo:</u> 49 <u>Texto vigente:</u> “El matrimonio es una institución jurídica por medio de la cual se establece la unión libre y voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto y ayuda mutua.”¹¹⁶
Zacatecas	<u>Fecha de Reforma:</u> 29 de diciembre 2021 <u>Artículo:</u> 100

¹¹¹ Código de Familia para el Estado de Sonora (P.O. Oct. 15, 2009 / Enero 16, 2023).

¹¹² Código de Civil para el Estado de Tabasco. (P.O. Abril 09, 1997/ Sept. 24, 2025).

¹¹³ Código Civil para el Estado de Tamaulipas (P.O. Dic. 11, 1986 / Junio 3, 2025).

¹¹⁴ Código Civil para el Estado para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. (P.O. Oct. 20, 1976 / Junio 18, 2024).

¹¹⁵ Código Civil para el Estado de Veracruz. (P.O. Sept. 15, 1932 / Abril 7, 2005).

¹¹⁶ Código Civil para el Estado de Yucatán. (P.O. Dic. 31, 1993 / Julio 31, 2024).

	<u>Texto vigente:</u> “<i>El matrimonio es la unión jurídica de dos personas donde ambas, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia.</i>”¹¹⁷
--	--

La evolución del matrimonio para personas del mismo sexo en México refleja un proceso largo, diverso y desigual entre las entidades federativas, marcado por la interacción entre los poderes legislativo, judicial y ejecutivo. Desde que la Ciudad de México (anterior mente conocida como Distrito Federal) se convirtió en 2010 en la primera entidad en reconocer plenamente este derecho y legislar en materia, el avance hacia la igualdad del matrimonio igualitario ha sido paulatino pero constante, impulsado en gran medida por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), siendo el mas relevante el 43/2015 , además de los criterios de acción de inconstitucionalidad de Estados como Aguascalientes (AI 29/2016), Nuevo León (8/2017) y Jalisco (28/2015). Este proceso evidencia tanto la autonomía estatal como las tensiones existentes en la armonización del marco legal nacional con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

¹¹⁷Código Civil para el Estado de (P.O. Mayo 10, 1986 / Feb. 28, 2024).

Capítulo IV.
ANTECEDENTES QUE FACULTAN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
A. Gelman vs. Uruguay.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución de supervisión de cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay del 20 de marzo de 2013, amplió de manera significativa el campo de aplicación de derecho internacional de los derechos humanos y las obligaciones de los Estados parte. En dicho pronunciamiento, el Tribunal estableció un precedente trascendental, al afirmar que todas las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias están obligadas a ejercer control difuso, incluyendo de esta forma la aplicación por parte de la autoridad administrativa, estableciendo de esta manera que no únicamente los jueces están obligados a ejercer control de convencionalidad, dentro del ámbito de sus competencias a título propio.¹¹⁸

La Corte hizo hincapié en que ninguna autoridad puede excusarse de garantizar los derechos humanos invocando la división de poderes o la existencia de disposiciones internas contrarias a la Convención Americana. En palabras que se citan textualmente a continuación “en el marco de sus competencias, todas las autoridades de los Estados parte tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en el entendido de que los órganos vinculados a la administración de justicia deben velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas internas contrarias a su objeto y fin.

La misma Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara al señalar:

“(...) los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.”

Este criterio reafirma que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad no constituye una potestad discrecional, sino una obligación jurídica que recae en toda entidad estatal. En consecuencia, en el caso Gelman, el Tribunal ordenó expresamente

¹¹⁸ **Caso Gelman Vs Uruguay.** Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resuelto: Feb. 24, 2011 .Presidente. Juez Diego García-Sayán. Disponible en línea: CorteIDH < https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf > (Consulta: Sept. 24, 2025).

que las autoridades de Uruguayas se abstuvieran de aplicar la denominada Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al ser manifiestamente contraria a los derechos reconocidos por la Convención.

Este estándar resulta totalmente aplicable a las autoridades administrativas registrales en México. En el desempeño de sus funciones, estas no solo tienen la facultad, sino el deber de abstenerse de aplicar normas secundarias, como reglamentos locales o disposiciones de los códigos civiles cuando resulten incompatibles con la Constitución o con tratados internacionales sobre derechos humanos.

De este modo, si una disposición legal o reglamentaria impidiera, por ejemplo, el registro de un matrimonio igualitario o el reconocimiento de la identidad de género de una persona, la autoridad registral, está obligada a inaplicar dicha norma y a ejercer control difuso garantizando así el principio de supremacía constitucional y convencional.

En este sentido, el precedente sentado en el caso *Gelman vs. Uruguay* robustece el fundamento para que las autoridades registrales, al igual que los demás órganos del Estado, participen activamente en la protección y garantía de los derechos humanos mediante la implementación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Esto confirma que no se trata de una competencia exclusiva de los jueces constitucionales, si no de una obligación que permea a toda la estructura estatal.

B. Expediente Varios 912/2011.

Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco.

La relevancia de esta sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, fue determinar cuáles son las obligaciones que le corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.¹¹⁹

El caso de Radilla Pacheco fue una de las primeras sentencias por violaciones a derechos humanos en contra del Estado Mexicano, la cual trajo como consecuencia un gran e importante avance en cuanto a las garantías de no repetición, la sentencia también

¹¹⁹ **Rosendo Radilla Pacheco – Desaparición Forzada.** Comisión Nacional de Derechos Humanos. Disponible en línea: Secretaría Ejecutiva CNDH < <https://www.cndh.org.mx/noticia/rosendo-radilla-pacheco-desaparicion-forzada> > Consulta: (Oct. 2, 2021). 95 Rodríguez, Marcos. “*La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*”. 2015. Disponible en línea: **Cuestiones Constitucionales**. Número 33 Julio, 2015. < http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000200007 > Consulta: (Sep. 24, 2020).

tuvo gran impacto en materia de derechos humanos, como ejemplo, a continuación, se muestran los siguientes.

1. Se impulsó la adecuada tipificación del delito de desaparición forzada de personas.
2. Se promovió la fijación de criterios de interpretación en materia de derechos humanos, que culminaron con la aprobación de una reforma constitucional en el 2011.
3. Con la reforma constitucional de 2011, se otorgó a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, estatus constitucional, jerárquicamente están al nivel de la constitución, *lo que ha ampliado y fortalecido la exigibilidad de los derechos humanos, potenciando así las herramientas y capacidades de la sociedad civil para la defensa de sus intereses y la denuncia de los actos y omisiones de funcionarios públicos en México.*
4. Fundamento para exigirle a la fiscalía general de la República la expedición de copias de las averiguaciones previas en favor de las víctimas.

Otro de los hechos relevantes de la sentencia fue la activación del control difuso de constitucionalidad, mismo que ya se encontraba contemplando en el ordenamiento jurídico mexicano en el artículo 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²⁰, el cambio radicó en que antes de la sentencia, la aplicación del mismo era inviable, debido a que era una facultad restringida a la aplicación por parte de Poder Judicial de la Federación, esto por el criterio emitido por la misma Suprema Corte.¹²¹

El reconocimiento de la aplicación del control difuso trajo consigo un cambio sustancial en la forma de ejercer el control jurisdiccional de la Constitución del país, respecto a lo cual la corte se pronunció que derivado del expediente varios 912/2010, le dio el origen a la tesis que a continuación se presenta:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer

¹²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (P.O. Feb. 05, 1917/ Oct. 15, 2025).

¹²¹ Rodríguez, Marcos. “La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”. 2015. Disponible en línea: **Cuestiones Constitucionales**. Número 33 Julio, 2015. <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000200007> Consulta: (Sep. 24, 2020).

un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”.¹²²

En dicha tesis, se establecieron los pasos a seguir para la aplicación de este, facultando de esta manera a todos los jueces del país para aplicar de forma armónica y uniforme el control difuso. Si bien los criterios de la Suprema Corte fueron inicialmente dirigidos a la autoridad jurisdiccional, la reforma constitucional de 2011 y la evolución jurisprudencial posterior, permiten extender dicho supuesto a todas las autoridades del Estado mexicano, incluyendo las administrativas. De ahí que el juez del Registro Civil no sea un mero aplicador, mecánico de la legislación.

C. Reforma Constitucional 10 Junio 2011.

El 10 de Junio de 2011 se realizó una de las reformas más importantes y trascendentes que se ha hecho a la constitución desde el año de 1917, el reajuste consistió en modificar los artículos 1º, 3º, 11º, 15º, 18º, 29º, 33º, 89º, 97º, 102º apartado b, y 105º de la norma suprema¹²³, se integró un bloque de constitucionalidad, el cual hace referencia a un catálogo de derechos humanos¹²⁴A partir de tal la Reforma Constitucional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos escalaron su nivel jerárquico, posicionando al mismo nivel que la Constitución Política.¹²⁵

¹²² **Pasos a Seguir en el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad ex Officio en Materia de Derechos Humanos.** Tesis aislada. Pleno. Clave P. LXIX/2011(9a). (SJF: 10ª época, T I, Dic., 2011, p. 552). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160525>> Registro 160525. (Consulta: Sep., 29, 2021).

¹²³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (P.O. Feb. 05, 1917/ Oct. 15, 2025).

¹²⁴ Op.Cit. Rodríguez, Marcos. “La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”.

¹²⁵ Secretaría de Gobernación. “Qué sabes sobre #DDHH y la Reforma Constitucional de 2011? 11 puntos clave para entender y ejercer tus derechos”. Enero 12, 2016. Disponible en línea: www.gob.mx, blog <> (Consulta: Sep. 29, 2021).

La reforma constitucional ha tenido como consecuencia además de las antes mencionadas, el establecimiento del principio pro persona, lo que significa que si un juez o autoridad tiene que ponderar dos normas para aplicarlas a la situación de un gobernado, este deberá aplicar la que resulte más favorable para la persona, sin importar de la jerarquía de la ley tenga (tratado, ley o constitución), esto no modifica la jerarquía de las normas, sino que modifica la jerarquía de los derechos humanos, con la finalidad de velar por el mayor beneficio para los gobernados, de igual forma, se establece a los servidores públicos, la obligación de respetar, garantizar y defender los Derechos Humanos de las personas.¹²⁶

La reforma de 2011 (consecuencia en parte del caso radilla pacheco) le dio lugar y publicidad a la aplicación del control difuso, o al menos esa es la idea que se tiene generalizada, pero si nos damos a la tarea de hacer un análisis de vinculación de las sentencias emitidas por la corte interamericana de Derechos Humanos, esto ya era posible desde 2003, en conformidad con la opinión de diversos operadores jurídicos, (En 2003 las sentencias de la corte eran vinculantes) lo antes expuesto, basándonos en el principio de interpretación conforme y con fundamento lo establecido en el párrafo 59 de la sentencia Gelman V. Uruguay de la corte interamericana de derechos humanos, mismo que se cita a continuación.¹²⁷

“La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por 38 razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida . Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado³⁹, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional.”¹²⁸

A partir de la reforma constitucional de 2011 el ordenamiento jurídico estipula que, en la aplicación de normas, las contenidas en tratados internacionales en materia de

¹²⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (P.O. Feb. 05, 1917/ Oct. 15, 2025).

¹²⁷ **Caso Gelman Vs Uruguay**. Op. Cit.

¹²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Supervisión de Cumplimiento de Sentencia**. Disponible en línea: Corte IDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf> (Consulta: Ago. 25, 2025).

derechos humanos están al mismo nivel jerárquico que la Constitución.¹²⁹ En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha sostenido que los Estados parte de la Convención Americana tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad en el ámbito interno.

Si bien los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que los tratados internacionales sobre derechos humanos forman parte de un bloque constitucional, el hecho de que las sentencias de la Corte Interamericana se vinculen se debe a que es una autoridad jurisdiccional internacional cuya competencia fue reconocida explícitamente por México en 1998.

En consecuencia, las resoluciones de la Corte Interamericana son obligatorias y vinculantes para México, ya que provienen de compromisos internacionales adquiridos por el Estado al ejercer su soberanía (artículos 1º y 133 de la Constitución, además del artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), lo que establece un deber para todas las autoridades de acatar y ejecutar lo decidido.

Por último, citamos la tesis del análisis del 133º Constitucional realizada por Jorge Carpizo McGregor¹³⁰, en la cual explica que procede cuando una ley constitucional y un tratado internacional causen un conflicto. En su obra de Estudios Constitucionales se expone por qué no puede haber contradicción entre una ley federal y un tratado internacional celebrado y ratificado por los poderes de la Unión. En caso de que haya conflicto entre una norma federal ordinaria y un tratado, se procederá a seguir lo que determina el tratado ya que este en la jerarquía es superior a la norma federal. Además de proceder en esta situación, Carpizo expone que el verdadero problema está cuando una norma constitucional y un tratado entran en conflicto, ya que ambos están en el mismo nivel de la jerarquía.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto satisfactoriamente los conflictos que se han presentado a causa de las contradicciones presentadas por leyes constitucionales y tratados internacionales. Así nos lo hace saber el tribunal superior de la nación en el Amparo en revisión 2119/99, en el cual determina e interpreta el contenido del artículo 133º. Así se ha interpretado mediante el uso del artículo 1º Constitucional

¹²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (P.O. Feb. 05, 1917/ Oct. 15, 2025).

¹³⁰ Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. 8ª ed. México, Porrúa, 1980/2003, pp. 18 - 30.

y las respectivas reformas de este, en el artículo 1 se establece cómo proceder en materia de derechos humanos deberá prevalecer siempre la interpretación más favorable a la persona, como se plasma a continuación:

Contradicción de Tesis 293/2011.

“SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”.

Este criterio se ha consolidado en la jurisprudencia, que reconoce que en caso de contradicción entre una norma constitucional y un tratado internacional en materia de derechos humanos, debe atenderse al parámetro de regularidad constitucional y a la aplicación directa del principio pro persona, se le conoce como tesis “pirámide kelseniana” debido a que su tema central versa en la jerarquía de los tratados internacionales frente a la constitución y la leyes federales, en la que se establece que la constitución es la cúspide del sistema jurídico, y que los tratados internacionales están por encima de las leyes federales pero por debajo de la constitución, su importancia radica en que este criterio fue emitido antes de la reforma de constitucional de 2011, posterior a la misma la SCJN emite la contradicción de tesis 293/2011 cuyo tema central era la jerarquía y aplicación de normas de derechos humanos, misma que se transcribe: El 24 de junio de 2011 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), se denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.¹³¹

En la referida tesis, se establece que no existe jerarquía entre los Derechos humanos de la Constitución y los de los tratados internacionales, lo que conforma un bloque de constitucionalidad, no existe jerarquía entre los mismos, salvo cuando la misma Constitución establezca restricción expresa, aquí se establece como criterio obligatorio de interpretación el principio pro-persona.¹³²

D. Porque el Control Difuso no se limita a las Autoridades Jurisdiccionales.

Criterio Jurisprudencial. Contradicción de tesis 353/ 2017.¹³³

La autoridad jurisdiccional es la encargada de impartir justicia y de interpretar las normas, de acuerdo a los artículos 49º, 94º y 100º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³⁴, el órgano encargado de ejercer la función jurisdiccional recibe el nombre de Poder Judicial de la Federación, mismo que se encuentra integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del PJF, los

¹³¹ **Contradicción de Tesis 293/2011.** Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Sept. 03, 2012, Ponente: Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Disponible en Línea: SCJN<<https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>> (Consulta: Nov. 15, 2025).

¹³² Ídem.

¹³³ **Contradicción de Tesis 352/2017.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Sept. 03, 2012, Ponente: Ministra Norma Lucia Peña Hernández. Disponible en Línea: SCJN<https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2017/4/2_224713_4677_firmado.pdf>(Consulta: Nov. 15, 2025)

¹³⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (P.O. Feb. 05, 1917/ Oct. 15, 2025).

Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, su organización y funcionamiento es competencia del derecho administrativo.¹³⁵

El órgano jurisdiccional es la autoridad encargada de dirimir conflictos, la obligación de toda autoridad es salvaguardar los derechos humanos de los gobernados. Por otro lado, la autoridad administrativa es la principal representante del poder ejecutivo, tanto a nivel estatal como federal, al ser la encargada del funcionamiento, mantenimiento y supervisión de la administración pública federal.¹³⁶

En la exposición de motivos de la sentencia de contradicción de tesis 353/2017 emitida por la primera sala, se indica que si la norma prevé diversos supuestos de procedencia de la rectificación de las actas del estado civil de las personas, por cuanto ve al nombre, pero conservando los mismos apellidos, entonces, la autoridad administrativa debe acudir a la interpretación más favorable y con ello tramitar la solicitud de reasignación sexual solicitada.¹³⁷

Atendiendo a esta premisa, se observa que los legisladores buscan que la autoridades administrativas ponderen los derechos humanos, poniendo en práctica el principio pro persona y no discriminando a la población por razón de género, que hagan a un lado el trámite burocrático y atiendan a la solicitud de los ciudadanos sin necesidad de requerir la orden de un juez para poder acceder a un derecho que por decreto del máximo tribunal (SCJN), les fue reconocido, al declarar en el 2015 la inconstitucionalidad de todos los Códigos Estatales que describiera en su definición de matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer. Atendiendo en el texto a la razón del género, y excluyendo de manera tácita a quienes no encuadran en esa definición. Tal era el caso de los matrimonios de parejas homosexuales, recordando que para poder aplicar el control difuso las autoridades tienen que atender a una serie de pasos, encontramos entonces que la figura de control difuso es compatible con la autoridad registral debido a que las funciones de la misma autoridad se encuentran enunciadas en los reglamentos del Registro Civil para cada estado, y estas resultan ser enunciativas y no limitativas.

¹³⁵ Fernández Ruiz, Jorge. **Enciclopedia Jurídica Online**. Disponible en línea: [mexico.leyderecho.org](https://mexico.leyderecho.org/organo-jurisdiccional/) <<https://mexico.leyderecho.org/organo-jurisdiccional/>> (Consulta: Sep. 30, 2021).

¹³⁶ **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**. (P.O. Dic. 29, 1972/Julio 16, 2025).

¹³⁷ **Contradicción de Tesis 352/2017**. Op. Cit . p. 6.

Capítulo V. ANÁLISIS DE APLICACIÓN.

En el contexto actual del actuar del juez del registro civil encontramos que existen dos campos de aplicación que se consideran importantes destacar en el desarrollo de la presente tesis para la aplicación de control difuso por parte de la autoridad registral. Tal es en el caso del reconocimiento de identidad de género y en el caso del cambio de nombre, como derecho y la personalidad jurídica que implica ello. Como se mencionaba en capítulos anteriores, para aplicar el Control Difuso puede ser inaplicable una norma, misma que ya haya sido declarada inconstitucional o haciendo interpretación conforme.

A. Facultades del Ejecutivo Estatal.

El Poder Ejecutivo Estatal sigue prácticamente la misma estructura administrativa que a nivel federal, el gobernador tiene obligaciones similares a las de la Presidenta de la República, salvo que además de administrarse por las Leyes Federales, lo tiene que hacer con las leyes propias del Estado que gobierna.¹³⁸

El poder ejecutivo tiene dos funciones básicas, la función política y la función administrativa, mismas que se detallan a continuación:

1. Función política: Consiste en su mantenimiento, operación, adaptación al medio interno e internacional, la toma de acciones y decisiones adecuadas que satisfagan las demandas sociales y le proporcionen los apoyos adecuados que den el grado más alto posible de legitimidad. Por su naturaleza misma no puede quedar estrictamente delimitada en la Constitución y las leyes.¹³⁹

2. Función administrativa: Es la actividad que normalmente corresponde al Poder Ejecutivo, se realiza bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos o particulares y a los actos materiales, que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, reguladas por el interés general y bajo un régimen de policía o control.¹⁴⁰

¹³⁸ Llamas M., Agustín. **El Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos**. 1ª ed. México, Nostra, 2008, p. 55-56. Disponible en línea: Vlex <<https://app.vlex.com/#/vid/671114429>>(Consulta: Sep. 30, 2021).

¹³⁹ Montoya Pérez, Oscar. “Función Política”. En: **Diccionario Jurídico**. <<https://diccionariojuridico.org/definicion/funcion-politica/>>(Consulta: Nov. 15, 2025).

¹⁴⁰ Montoya Pérez, Oscar. “Función Política”. En: **Diccionario Jurídico**. < <https://diccionariojuridico.org/definicion/funcion-administrativa/>>(Consulta: Nov. 15, 2025).

B. Posturas de Juristas Mexicanos

La doctrina mexicana se encuentra dividida respecto a la posibilidad de extender la facultad del control difuso a las autoridades administrativas, en particular a la autoridad registral. Algunos juristas de renombre, como Héctor Fix-Zamudio y el ex Ministro Arturo Fernando Zaldivar Lelo, han sostenido que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de sus competencias.¹⁴¹

En contraste, desde una postura más formalista y restrictiva, autores como Ignacio Burgoa Orihuela y algunos doctrinarios contemporáneos consideran que esta facultad corresponde exclusivamente al Poder Judicial, ya que la inaplicación de normas secundarias por inconstitucionalidad podría generar inseguridad jurídica si se confiere a autoridades administrativas sin una reforma constitucional expresa.¹⁴²

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que resume las principales posturas doctrinales en torno a este debate:

Cuadro de Posturas de Juristas Mexicanos Respecto a la Aplicación de Control Difuso por parte de la Autoridad Administrativa.

Jurista	Postura	Criterio
Diego Valadés	A favor	Reconoce la responsabilidad de todas las autoridades de proteger los derechos humanos. ¹⁴³
Héctor Fix- Zamudio	A favor	Indica que el control difuso es una consecuencia lógica del principio de supremacía constitucional. La defensa de los derechos humanos debe ser garantizada no solamente por los jueces jurisdiccionales, sino también por todas las autoridades. ¹⁴⁴

¹⁴¹ **Contradicción de Tesis 293/2011.** Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Sept. 03, 2012, Ponente: Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Disponible en Línea: SCJN<<https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>> (Consulta: Nov. 15, 2025).

¹⁴² Carbonell, Miguel. **Introducción general al control de convencionalidad.** Disponible en línea en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/11.pdf>> (Consulta: Sept. 02, 2025).

¹⁴³ Burgoa Orihuela, Ignacio. **“El juicio de amparo”**, 17ª ed. México, Porrúa, 2006.

¹⁴⁴ Valadés, Diego. **“Dimensión del Estado Constitucional y Control de Convencionalidad”.** En : SCJN. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-07/Dimensiones%20del%20Estado%20Constitucional_0.pdf?utm_source=Consulta> (Consulta: Nov. 13, 2025).

¹⁴⁴ Fix-Zamudio, Héctor. Ciudad Universitaria, En: **Archivos jurídicos UNAM.** Junio de 1998. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/995/2.pdf?utm_source=Consulta> (Consulta: Oc. 25, 2025)

Ignacio Burgoa Orihuela	En contra	Desde una perspectiva tradicional, afirmaba que únicamente los jueces jurisdiccionales tienen la capacidad de inaplicar disposiciones por inconstitucionalidad, puesto que eso es responsabilidad del Poder Judicial. ¹⁴⁵
Arturo Zedillo	A favor	Como ministro, afirmó que el estándar de regularidad constitucional exige que todos los operadores jurídicos, entre ellos los registrales, a interpretar conforme y aplicar el control difuso en su campo de competencia. (Jurisprudencia SCJN) ¹⁴⁶
Miguel Carbonell	A favor	Asegura que después de la reforma de 2011, cada autoridad en México, incluidas las administrativas, debe aplicar el principio proporcional y llevar a cabo un control constitucional y convencional. ¹⁴⁷

La mayoría de los juristas mencionados coinciden en la idea que el control difuso de constitucionalidad debe ser ejercido por todas las autoridades, incluidas las administrativas, como consecuencia de la reforma en materia de derechos humanos de 2011. No obstante, se reconoce también que se necesita una capacitación técnica para su correcta aplicación.¹⁴⁸ En contraste a esto la postura de Ignacio Burgo limita esta facultad al Poder Judicial, aunque su opinión también debe ser influenciada por la época en que su criterio fue emitido, dejémoslo a consideración.

C. Inaplicación de la Norma.

Este tipo de procedimiento es promovido cuando consideran que una norma (ley, reglamento o tratado) vulnera sus garantías individuales. Las sentencias que se emiten solo benefician a las partes involucradas y, aunque se declare la inconstitucionalidad de la norma, esta únicamente se deja de aplicar al caso concreto sin afectar su vigencia general.¹⁴⁹

Como se mencionó anteriormente, las funciones y atribuciones de las autoridades del registro civil son enunciativas y no limitativas, por lo que el ejecutivo de cada estado

¹⁴⁵ Burgoa Orihuela. Op. Cit.

¹⁴⁶ Contradicción de tesis 293/2011. Op.Cit.

¹⁴⁷ Carbonell, Miguel. **Introducción general al control de convencionalidad**. Disponible en línea en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/11.pdf>>(Consulta: Sept. 02, 2025).

¹⁴⁹ Gonzales Oropeza, Manuel. *"Inaplicación de Normas Jurídicas por el tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación"*. En: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5018/17.pdf>>, p.478. (Consulta: Nov. 14, 2025).

puede atribuir facultades dentro de su competencia.¹⁵⁰ Este supuesto ya ha tenido manifestaciones en nuestro ordenamiento jurídico. Un ejemplo de ello ocurrió cuando autoridades administrativas, en el ejercicio de sus funciones, se vieron obligadas a dejar de aplicar una norma secundaria relacionada con el matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que dicho supuesto no estaba previsto en la legislación local.

En estos casos, los jueces del Registro Civil acataban los decretos emitidos por el Ejecutivo estatal que autorizaban la celebración de estos matrimonios, lo cual implicaba un ejercicio de control difuso por parte de la autoridad registral. Existía una norma secundaria vigente que regulaba el matrimonio, pero al resultar contraria al marco jurídico superior, los jueces del Registro Civil dejaban de aplicar la disposición que prohibía la unión entre personas del mismo sexo, dando prioridad a los derechos de la ciudadanía y materializando el derecho vigente.

Partiendo de la pregunta ¿por qué la autoridad registral es competente para aplicar el control difuso?, la respuesta es sencilla: porque es la instancia encargada de recibir y tramitar las solicitudes de las parejas que desean contraer matrimonio, así como de las personas que buscan realizar procedimientos de reasignación de género o cambios de nombre. Si estas solicitudes no fueran atendidas, serían precisamente las autoridades registrales quienes vulnerarían directamente los derechos de la ciudadanía.

D. Interpretación Conforme y Pro-Persona

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la interpretación conforme exige analizar las normas legales a la luz del denominado parámetro de regularidad constitucional, conformado por la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México y la jurisprudencia vinculante tanto nacional como internacional.¹⁵¹ En consecuencia, ninguna autoridad puede limitarse a aplicar de manera automática una disposición legal que restrinja derechos, sino que debe realizar un examen armónico con dicho parámetro.

Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento

¹⁵⁰ Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León. (P.O. Abril, 10, 2008/ Enero 08, 2018).

¹⁵¹ Díaz Beltrán, Magdalena. “El Parámetro de regularidad Constitucional Creado en Fuente Jurisprudencial”. En: **Revista Misión Jurídica**. < <https://www.revistamisionjuridica.com/el-parametro-de-regularidad-constitucional-creado-en-fuente-jurisprudencial-1/#:~:text=2.,an%C3%A1lisis%20de%20estas%20resoluciones%20paradigm%C3%A1ticas.>> (Consulta: Nov.15, 2025).

a las personas la protección más amplia.¹⁵² Este principio se encuentra establecido en el artículo 1.º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵³

Este estándar resulta plenamente exigible a las autoridades administrativas registrales, quienes en el ejercicio de sus funciones están obligadas a interpretar y aplicar las disposiciones legales de forma que favorezcan el goce y ejercicio de los derechos humanos. Así, si un código civil o un reglamento local estableciera una restricción que impidiera, por ejemplo, el registro de un matrimonio igualitario o el reconocimiento de la identidad de género de una persona, la autoridad registral tendría el deber de aplicar el principio pro-persona e interpretar la norma conforme con la Constitución y los tratados internacionales.

De esta manera, el principio pro persona se convierte en una herramienta indispensable para que las autoridades registrales ejerzan control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, asegurando que su actuación no reproduzca normas restrictivas contrarias a los derechos fundamentales. Ello confirma que su papel no es meramente administrativo, sino que integra una función sustantiva en la protección de los derechos humanos en México.

Como lo mencionamos anteriormente, en la sentencia contradicción de tesis 353/2017, se le dio la facultad a la autoridad registral de velar por el principio pro persona y aplicar la norma más favorable en beneficio de los solicitantes.¹⁵⁴

Las autoridades del Registro Civil hacían a un lado en trámite burocrático y atendían a las solicitudes de matrimonios igualitarios sin necesidad de que las parejas tramitaran un amparo judicial. Se entiende de esta manera que los jueces del registro civil de estas entidades realizaban una aplicación del control difuso, debido a que inaplicaban la norma que ya había sido declarada como inconstitucional por el máximo tribunal del país y aplicaban la norma más favorable, misma que les permitía que el matrimonio fuese un derecho positivo y vigente.

¹⁵² UNIR. Op. Cit.

¹⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (P.O. Feb. 05, 1917/ Oct. 15, 2025).

1. Amparo Directo 18/2020

Filiación por solidaridad

A continuación, se presentará un análisis del Amparo Indirecto 18/2020, en el cual se presenta la problemática de una ciudadana adulta que cuenta con dos actas de nacimiento, la primera es la de su madre biológica y la segunda la de una persona que la adoptó al encontrarse en situación de abandono, misma que se transcribe a continuación.¹⁵⁵

En esta sentencia, la autoridad judicial acepta la filiación por solidaridad humana a pesar de que ya había un acta anterior. En este contexto, la autoridad registral tiene una función crucial, ya que es responsable de validar una segunda acta de nacimiento, lo cual tiene importantes implicaciones legales, como el nombre, la identidad y la sucesión en el caso. Esto se relaciona directamente con nuestro tema central, ya que la autoridad registral utilizó el control difuso de acuerdo con la línea de interpretación conforme. En este caso, la autoridad ponderó los derechos fundamentales de la niña, incluidos la identidad, la dignidad y el interés superior de los niños, en lugar del carácter rígido de una norma secundaria que prohibiría emitir una segunda acta. La autoridad actuó en esta ocasión de manera solidaria con la niña y reconoció que existía un vínculo social y afectivo con valor constitucional que se podía salvaguardar. Esto nos demuestra que la autoridad registral no es exclusivamente administrativa sino garante de derechos fundamentales.

E. Reconocimiento de Identidad de Género

La identidad de género es la convicción personal e interna, como una personas e persibe a si misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta de nacimiento.¹⁵⁶ Se relaciona con la libertad de modificar la apariencia y función corporal, como se autodenomina la persona.¹⁵⁷

¹⁵⁵ **Amparo Diercto 28/2020.** Sentencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de a Nación. Resuelto: Septiembre 1, 2021. Ponente: Ministra Ana Margarita Rios Farjat Disponible en línea: SCJN<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-08/AD-18-2020-24082021.pdf> (Consulta: Nov. 12, 2025).

¹⁵⁶ SEGOB. “*Reconocimiento de Identidad de Genero*”. En: **Registro Civil Coahuila.** <<https://www.registrocivilcoahuila.gob.mx/identidad-de-genero>> (Consulta: Nov. 15, 2025).

¹⁵⁷ S.a. **¿se puede tramitar el cambio de identidad de género?** Disponible en línea: Infodigna <<https://www.infodigna.org/es/articles/1500011896341>> (Consulta: Sept. 18, 2025).

El caso de Amelio Robles es un antecedente histórico en la lucha de la comunidad y adquiere especial relevancia cuando nos damos cuenta de que es uno de los primeros hombres trans en ser reconocidos en el país. Amelio Robles Ávila nació el 3 de noviembre de 1889 en Xochipala, Guerrero.¹⁵⁸

Nacido y registrado como mujer, género con el que se le reconoció durante su infancia, adolescencia y parte de su adultez, respondía al nombre de Amelia, y desde pequeño le gustaba involucrarse en actividades que, para esa época, estaban social y culturalmente relacionadas con los hombres, como el uso de armas y el manejo de caballos.¹⁵⁹

A la edad de 23 años, en 1912, decidió unirse a la lucha revolucionaria. A partir de ese momento, Amelia solicitó que se le refiriera en masculino, utilizando el nombre de Amelio y vistiendo ropa considerada propia de los hombres.¹⁶⁰

En 1918 se convirtió en soldado del ejército mexicano. La cercanía que tenía con el jefe militar Adrián Castrejón y con otros hombres involucrados en la política permitió que su identidad masculina fuera reconocida, a tal grado que fue nombrado coronel del ejército zapatista por sus compañeros.¹⁶¹

Posteriormente, la Secretaría de la Defensa Nacional avaló su identidad gracias a un acta de nacimiento apócrifa que se encontraba en su expediente, en la cual se le identificaba como Amelio Malaquías Robles Ávila. Finalmente, fue condecorado como veterano de guerra en 1974.¹⁶²

El reconocimiento de la identidad de género en el ámbito jurídico ha adquirido gran relevancia en los últimos años, especialmente por la necesidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas trans pertenecientes a la comunidad LGBTQ+. Estas personas, al no sentirse identificadas con el género asignado al nacer, realizan diversos cambios físicos y sociales con el fin de armonizar su identidad personal. En ese

¹⁵⁸ Gabriela Cano. “Amelio Robles Ávila Líder revolucionario transgénero”. En: **Sito Web de la CNDH**. < <https://www.cndh.org.mx/noticia/amelio-robles-avila-lider-revolucionario-transgenero> > (Consulta: Noviembre 18, 2025).

¹⁵⁹ Ídem.

¹⁶⁰ Secretaría de Cultura. “Amelio Robles; un hombre trans en la Revolución mexicana”. En: **Blog de Secretaría de Cultura**. Nov. 15, 2019. < <https://www.gob.mx/cultura/articulos/amelio-robles-un-hombre-trans-en-la-revolucion-mexicana?idiom=es> > (Consulta: Noviembre 18, 2025).

¹⁶¹ Ídem.

¹⁶² Loc.Cit.

proceso, la adecuación de sus datos en los documentos oficiales constituye un paso fundamental, ya que les permite que su identidad jurídica corresponda con su identidad de género auto percibida.

La sentencia ADC 6/2018¹⁶³ sembró las bases constitucionales que permiten hoy el reconocimiento de la identidad de género, misma que se detalla a continuación. En su estudio, la SCJN afirmó que la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad son principios rectores que permiten comprender la identidad sexual y de género como manifestaciones esenciales de la identidad personal. La Corte enfatizó la preeminencia del “sexo psicosocial” la forma en que la persona se identifica y vive socialmente sobre el sexo biológico para fines jurídicos. Obligar a una persona a vivir bajo un sexo legal que no corresponde con su identidad interna constituye, según la resolución, una afectación directa y grave a la dignidad humana.

Asimismo, la sentencia profundizó en el derecho a la identidad, entendido como un conjunto que incluye el nombre, el sexo y la proyección social de ambos elementos. Para las personas trans, la posibilidad de rectificar sus documentos oficiales no es meramente administrativa, sino una condición necesaria para ejercer plenamente la ciudadanía y acceder a la vida social sin riesgos de estigmatización o discriminación.¹⁶⁴

Un aspecto central del fallo fue la consideración del derecho a la vida privada. La Corte determinó que la exigencia de mantener una anotación marginal visible en el acta de nacimiento vulneraba la intimidad de la persona y facilitaba situaciones de discriminación laboral, social y familiar. Por ello, estableció que la emisión de una nueva acta, manteniendo la original en reserva, es un requisito indispensable para la protección efectiva de la privacidad.

El análisis también incorporó una concepción amplia del derecho a la salud, entendida como un estado de bienestar físico, mental, emocional y social. La SCJN sostuvo que, en el caso de personas trans, este bienestar está estrechamente vinculado a procesos médicos, psicológicos y jurídicos que requieren coherencia entre la identidad

¹⁶³ **Amparo Directo Civil 6/2008.** Sentencia de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación . Resuelto: Enero 06, 2009. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Disponible en línea: SCJN < https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf> (Consulta: Noviembre 20, 2025).

¹⁶⁴ Ídem.

vivida y la identidad reconocida por el Estado. La ausencia de dicho reconocimiento genera un “estado tortuoso” que afecta la salud integral.¹⁶⁵

Finalmente, la Corte examinó el caso bajo el principio de igualdad y no discriminación, señalando que la legislación vigente en ese momento permitía emitir nuevas actas en casos de adopción o reconocimiento de hijos, pero negaba ese mismo tratamiento a las personas transexuales. Esta diferencia de trato carecía de justificación constitucional y perpetuaba la vulnerabilidad de un grupo históricamente discriminado.

La resolución concedió el amparo para ordenar la expedición de una nueva acta acorde con la identidad de la persona, la reserva del documento original y la protección de su privacidad. Más allá del caso concreto, la sentencia se convirtió en un parteaguas doctrinal que ha influido decisivamente en reformas legislativas, criterios judiciales y políticas públicas en materia de identidad de género. Sus principios sirvieron de base para las leyes de identidad de género por vía administrativa adoptadas en múltiples entidades federativas a partir de 2014, así como para resoluciones posteriores sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes trans.¹⁶⁶

El procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género en México inicia con la presentación de una solicitud ante el Registro Civil de la entidad federativa en la que la persona interesada fue registrada originalmente. Dicha solicitud tiene como finalidad modificar el acta de nacimiento para que refleje el nombre y el género con los que la persona se identifica.

Sin embargo, en México aún no existe una armonización legislativa a nivel nacional que regule este procedimiento de manera uniforme. Por ello, se toman como referencia los estados de Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, donde el cambio de identidad de género se realiza directamente ante el Registro Civil mediante un procedimiento administrativo accesible y sin mayores

¹⁶⁵ Loc. Cit.

¹⁶⁶ Loc. Cit.

obstáculos.¹⁶⁷ A continuación, se expone como ejemplo el proceso que deben seguir las personas interesadas en realizar este trámite en el estado de Colima, no se requiere solicitud, el artículo 135 Bis para el Estado de Colima establece lo siguiente:

“Pueden pedir el levantamiento de un acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. El proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género se llevará a cabo ante la Dirección General del Registro Civil del Estado, cumpliendo todas las formalidades que exige su Reglamento. Se entenderá por identidad de género a la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, psiquiátrica, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento pericial o de cualquier otro tipo, para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos del acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde de su levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición del acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.”¹⁶⁸

La autoridad responsable es la Dirección General del Registro Civil, y el trámite se lleva a cabo en las oficinas del Registro Civil. Los documentos solicitados incluyen la presentación de la solicitud debidamente llenada, misma que se encuentra disponible en los portales de trámites de algunas entidades federativas. En el Estado de Coahuila, la solicitud puede realizarse en línea: primero se agenda una cita en el portal del Registro Civil¹⁶⁹ y posteriormente se descarga y completa la solicitud, misma que se encuentra en el portal del link que se adjunta a pie de página, en la que se establecen requisitos como: (i) ser de nacionalidad mexicana y (ii) ser mayor de edad. Además, se solicita información general de la persona, tales como nombre, fecha de nacimiento, datos registrales del acta de nacimiento, edad, estado civil y domicilio. Como documentos de identificación se pide el acta de nacimiento primigenia, la CURP y una identificación oficial.

¹⁶⁷ Impulso Trans. A.C. “Guía y complicación para el reconocimiento a la identidad de género”. En: **Impulso Trans AC.** <<https://impulsotransac.org/wp-content/uploads/2024/07/CONCENTRADO-POR-ESTADO.docx.pdf>> (Consulta: Nov. 13, 2025).

¹⁶⁸ **Código Civil del Estado de Colima.** (P.O. Sept. 25, 1954/ Mayo 17, 2025).

¹⁶⁹ Portal: <<https://www.registrocivilcoahuila.gob.mx/identidad-de-genero>>

El procedimiento en los Estados donde aún no se regula, si las autoridades del Registro Civil niegan la solicitud de cambio de identidad de género, las personas pueden promover un juicio de amparo indirecto. En este recurso se impugna la negativa de la autoridad registral, argumentando la vulneración a derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Estos instrumentos garantizan el derecho a la identidad, a la igualdad y a la no discriminación, así como el libre desarrollo de la personalidad.

Existen asociaciones civiles, como la Asociación por las Infancias Transgénero, que brindan acompañamiento jurídico¹⁷⁰ y modelos de amparo para quienes enfrentan este tipo de obstáculos administrativos.¹⁷¹ Una vez que la autoridad judicial resuelve en favor de la persona promovente, se ordena al Registro Civil el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, y la reserva del acta primigenia, garantizando así la confidencialidad y la integridad del nuevo documento¹⁷².

Posteriormente, se procede a la asociación de la nueva Clave Única de Registro de Población (CURP) y a la actualización de todos los documentos oficiales, conforme a lo establecido en las guías administrativas correspondientes para personas mayores de edad.

Este tema resulta relevante para el desarrollo de la presente tesis, pues representa, en el ámbito jurídico, una situación análoga a la que en su momento se presentó con el reconocimiento del matrimonio igualitario: el ejercicio de un derecho perteneciente a una minoría que, en principio, no fue atendido de manera uniforme en toda la República. Mientras que en la Ciudad de México y algunas entidades de la república ya existe una regulación clara, en las demás entidades federativas las personas trans aún deben promover un juicio de amparo para lograr el reconocimiento de su identidad de género.

En ese sentido, atendiendo a la esencia y finalidad del trámite, se considera que sería jurídicamente más adecuado que las autoridades registrales de los estados donde todavía no se ha regulado el procedimiento apliquen el control difuso de

¹⁷⁰ Portal: <<https://infanciastrans.org/>>

¹⁷¹ Portal de guía: <<http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/GuiaParaElCambio>>

¹⁷² S.a. **¿se puede tramitar el cambio de identidad de género?** Disponible en línea: Infodigna <<https://www.infodigna.org/es/articles/1500011896341>> (Consulta: Sept. 18, 2025).

constitucionalidad. Ello permitiría agilizar el reconocimiento de identidad de género y evitar la vulneración de los derechos humanos de las personas trans que buscan ejercer este derecho.

CONCLUSIÓN.

En el presente trabajo se analizó la posibilidad de aplicación del control difuso de constitucionalidad por parte de la autoridad administrativa del Registro Civil. Para cumplir con dicho objetivo, en primer lugar se establecieron los parámetros que permiten a una autoridad ejercer esta facultad, la cual, en principio, ha sido atribuida de manera exclusiva a los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, el análisis realizado permitió advertir que también es jurídicamente viable que el juez del Registro Civil aplique control difuso y que, en la práctica, ya se había ejercido, como en el caso del matrimonio igualitario, donde la autoridad registral inaplicó una norma secundaria contraria a derecho, previamente declarada inconstitucional, garantizando así los principios de igualdad y no discriminación, ante la ausencia de una reforma en el Código Civil en ese momento, que eliminara expresamente dicha limitación o exclusión.

Los hallazgos más relevantes muestran que la autoridad registral puede aplicar control difuso de dos formas principales: la primera, mediante la interpretación conforme, ajustando el sentido de la norma secundaria al marco constitucional e internacional para armonizarla con los derechos humanos; o a través de la inaplicación directa de la disposición secundaria, cuando esta resulta abiertamente contraria a la Constitución o a los tratados internacionales y no admite interpretación que la compatibilice.

Ambos mecanismos encuentran sustento en la obligación constitucional de todas las autoridades de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a la reforma constitucional de 2011, el principio de supremacía constitucional y el principio pro persona.

Asimismo, el estudio permitió advertir que el ejercicio del control difuso por parte de las autoridades del Registro Civil podría tener aplicación en otros casos prácticos y actuales que guardan estrecha relación con la protección de derechos humanos, tales como: el reconocimiento de la identidad de género. En supuestos donde una norma secundaria limite o condicione de manera desproporcionada el derecho de una persona trans a modificar sus datos registrales, el juez del Registro Civil puede optar por inaplicar dicha disposición, privilegiando los estándares constitucionales e internacionales de igualdad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad. Así mismo en el caso del Derecho al nombre y a la personalidad jurídica. En casos donde existan restricciones que impidan

a una persona inscribir un nombre acorde con su identidad cultural, lingüística o personal, el juez registral podría aplicar la interpretación conforme o, en su caso, la inaplicación de la norma restrictiva, garantizando así el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica.

Estos ejemplos confirman que el control difuso ejercido por autoridades administrativas no se limita al ámbito del matrimonio igualitario, sino que puede proyectarse a múltiples espacios esenciales de la vida civil, donde la función registral se vincula directamente con el reconocimiento y ejercicio de derechos humanos fundamentales.

Esta práctica no solo fortalece la protección efectiva de los derechos, sino que también contribuye a la economía procesal, al evitar la promoción de juicios de amparo con resultados previsibles y aligerar la carga de trabajo tanto de autoridades jurisdiccionales como administrativas.

En consecuencia, la aplicación del control difuso por parte de las autoridades del Registro Civil constituye una práctica legítima, eficaz y necesaria para atender problemáticas reales, conciliando la seguridad jurídica con la eficacia en la tutela de los derechos humanos. De ahí que resulte deseable que su ejercicio se consolide de manera uniforme y consistente en todo el país, a fin de garantizar un acceso más pleno, directo y expedito a la justicia constitucional en beneficio de la ciudadanía.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Aguilar, Fátima. “*A cinco años de fallo de la corte, buscan legislar sobre matrimonio igualitario en jalisco*”. Guadalajara, Jalisco: Mayo, 20, 2021. Disponible en línea: **udgtv.com**, local <<https://udgtv.com/noticias/cinco-anos-fallo-corte-buscan-legislar-matrimonio-igualitario-jalisco/>>

Animal, Político. “Congreso de Baja California también aprueba reforma para reconocer el matrimonio igualitario”. Ciudad de México: Junio, 16, 2021. Disponible en línea: **animalpolitico.com** <<https://www.animalpolitico.com/2021/06/baja-california-matrimonio-igualitario-congreso/>>

Amparo Diercto 28/2020. Sentencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de a Nación. Resuelto: Septiembre 1, 2021. Ponente: Ministra Ana Margarita Rios Farjat Disponible en línea: SCJN<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-08/AD-18-2020-24082021.pdf> (Consulta: Nov. 12. 2025).

Barragán, Almudena. “*Tlaxcala aprueba el matrimonio igualitario a pesar de la resistencia de grupos conservadores*”. Ciudad de México: Dic 8, 2020. Disponible en línea: **elpaís.com**, México. <<https://elpais.com/mexico/2020-12-09/tlaxcala-aprueba-el-matrimonio-igualitario-a-pesar-de-la-resistencia-de-grupos-conservadores.html>>

Borja Sánchez, Humberto. **La ineficacia de las medidas de apremio decretadas por el órgano jurisdiccional.** Tesis para optar a Licenciatura en Derecho con especialidad en Derecho Internacional, Puebla, México, Universidad de las Américas Puebla. Abril, 2005. Disponible en línea: Biblioteca virtual UDLAP http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/borja_s_h/

Burgoa Orihuela, Ignacio. (2010). **Derecho constitucional mexicano.** 20ª ed. México, Porrúa.

Caso Gelman Vs Uruguay. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resuelto: Feb. 24, 2011 .Presidente. Juez Diego García-Sayán. Disponible en línea: CorteIDH < https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf >

CDHCM: A 11 años del reconocimiento del matrimonio igualitario en la Ciudad de México, continuamos trabajando en la agenda pendiente de los derechos de las personas LGBT+. Comisión de Derechos Humanos (Ciudad de México). Boletín 38/2021, Mar. 4, 2021. Disponible en: CDHCM <<https://cdhcm.org.mx/2021/03/cdhcm-a-11-anos-del-reconocimiento-del-matrimonio-igualitario-en-la-ciudad-de-mexico-continuamos-trabajando-en-la-agenda-pendiente-de-los-derechos-de-las-personas-lgbt+/>>.

CONAPRED. “*Aprueban matrimonio igualitario en Nayarit*”. Tepic: Dic. 21, 2015. Disponible en línea: **conapred.org.mx**, Nacional. <https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5796&id_opcion=&op=447>

Díaz Beltrán, Magdalena. “El Parámetro de regularidad Constitucional Creado en Fuente Jurisprudencial”. En: **Revista Misión Jurídica.** <

<https://www.revistamisionjuridica.com/el-parametro-de-regularidad-constitucional-creado-en-fuente-jurisprudencial-1/#:~:text=2..an%C3%A1lisis%20de%20estas%20resoluciones%20paradigm%C3%A1ticas.>>.

“*Diputado propone matrimonio homosexual en Zacatecas*”. Zacatecas: Sep. 19, 2021. Disponible en línea: **zacatecasonline.com.mx**, Zacatecas. <<https://zacatecasonline.com.mx/noticias/local/80085-diputado-propone-matrimonio-homosexual>>

EFE. “*El conservador Estado de Querétaro aprueba el matrimonio homosexual*”. Ciudad de México: Sep. 22, 2021. Disponible en línea: **elpaís.com**, México. <<https://elpais.com/mexico/2021-09-23/el-conservador-estado-de-queretaro-aprueba-el-matrimonio-homosexual.html>>

Etimologías de Chile. **Diccionario Etimológico Castellano En Línea**. Disponible en línea: Autor <<http://etimologias.dechile.net/?autoridad>>

Fernández Ruiz, Jorge. **Enciclopedia Jurídica Online**. Disponible en línea: **mexico.leyderecho.org** <<https://mexico.leyderecho.org/organo-jurisdiccional/>>

Flores, Danytza. “*Bodas gay serían aprobadas pronto, en Veracruz*”. Xalapa: Jun. 25, 2021. Disponible en línea: **elsoldeorizaba.com.mx**, Local. <<https://www.elsoldeorizaba.com.mx/local/bodas-gay-serian-aprobadas-pronto-en-veracruz-con-reformas-al-codigo-civil-del-estado-6885908.html>>

Gabriela Cano. “*Amelio Robles Ávila Líder revolucionario transgénero*”. En: **Sito Web de la CNDH**. <<https://www.cndh.org.mx/noticia/amelio-robles-avila-lider-revolucionario-transgenero>>.

Impulso Trans. A.C. “*Guía y complicación para el reconocimiento a la identidad de género*”. En: **Impulso Trans AC**. <<https://impulsotransac.org/wp-content/uploads/2024/07/CONCENTRADO-POR-ESTADO.docx.pdf>>

Llamas M., Agustín. **El Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos**. 1ª ed. México, Nostra, 2008, p. 55-56. Disponible en línea: Vlex <<https://app.vlex.com/#/vid/671114429>>

López, Manuel. “*Congreso de Tabasco descarta aborto y matrimonio igualitario de agenda legislativa*”. Villahermosa: Sep. 14, 2021. Disponible en línea: **milenio.com**, Estados. <<https://www.milenio.com/estados/congreso-tabasco-descarta-agenda-aborto-matrimonio-igualitario>>

Martínez, Beatriz. “*¿Qué estados permiten el matrimonio igualitario en México?*”. Ciudad de México: Sep. 24, 2021. Disponible en línea: **bodas.com.mx**, Requisitos para matrimonio. <<https://www.bodas.com.mx/articulos/matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo-en-que-estados-es-legal--c7977>>

Milenio digital. “*De CDMX a Querétaro, estos 23 estados permiten el matrimonio igualitario en México*”.

Ciudad de México: Sept. 23, 2021. Disponible en línea: **milenio.com**, Estados <<https://www.milenio.com/estados/que-estados-de-mexico-permiten-el-matrimonio-igualitario>>

Nava Polilla, María del Carmen. **Guía de trámites para el cambio de identidad de género**. Disponible en línea: Unidad de Política Migratoria: <

<https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CPM/DRCM/GuiaCambioIdentidad.pdf>>

Olvera, Fernando. “*El matrimonio igualitario en Quintana Roo: la lucha legal por el reconocimiento de dos matrimonios del mismo género*”. 2017. Disponible en línea: **Hechos y Derechos**. Número 40. Agosto, 2017. <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11543/13420>>

Ramírez, Carlos. “*Ya es legal el matrimonio gay en el estado de Campeche*”. Campeche: May. 10, 2016. Disponible en línea: **comunicacampeche.com.mx**, Estado. <<http://www.comunicacampeche.com.mx/Php/locales.php?id=148618>>

Ramos, Leopoldo. “*Legaliza Coahuila matrimonio homosexual*”. Ciudad de México: Sep. 2, 2014. Disponible en línea: **lajornada.com.mx**, Nacional. <https://hchr.org.mx/onu_dh_medios/legaliza-coahuila-matrimonio-homosexual/>

Recio, Kevin. “*Buscan regular matrimonio igualitario en Nuevo León*”. Monterrey: Jun. 23, 2021. Disponible en línea: **milenio.com/monterrey**, Política. <<https://www.milenio.com/politica/nuevoleon-buscan-regular-matrimonio-igualitario>>

Redacción Expansión “*El congreso de Baja California avala el matrimonio entre personas del mismo sexo*”. Ciudad de México: Jun 16, 2021. Disponible en línea: **política.expansion.mx**, Proceso. “*Parejas del mismo sexo pueden casarse en Chihuahua sin amparo: Corral*”. Ciudad de México: Abr. 12, 2017. Disponible en línea: **proceso.com.mx**, Nacional. <<https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2017/4/12/parejas-del-mismo-sexo-pueden-casarse-en-chihuahua-sin-amparo-corral-182343.html>>

Presentan iniciativa en materia de matrimonio igualitario. Congreso del Estado (Guanajuato). Boletín 5078, Sep. 30, 2021. Disponible en: Congreso del Estado de Guanajuato <<https://www.congresogto.gob.mx/comunicados/presentan-iniciativa-en-materia-de-matrimonio-igualitario>>

Plantean Morena y PRD reconocer matrimonio igualitario en Edomex. Congreso del Estado (Estado de México). Comunicado de prensa no. 27, Oct. 5, 2021. Disponible en: Congreso del Estado de México <<http://legislativoedomex.gob.mx/comunicado-27>>

Rodríguez, Marcos. “*La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*”. 2015. Disponible en línea: **Cuestiones Constitucionales**. Número 33 Julio, 2015. <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000200007>.

Rosendo Radilla Pacheco – Desaparición Forzada. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Disponible en línea: Secretaría Ejecutiva CNDH <<https://www.cndh.org.mx/noticia/rosendo-radilla-pacheco-desaparicion-forzada>>.

S.a. **¿se puede tramitar el cambio de identidad de género?** Disponible en línea: Infodigna <<https://www.infodigna.org/es/articles/1500011896341>>

Secretaría de Cultura. “*Amelio Robles; un hombre trans en la Revolución mexicana*”. En: **Blog de Secretaría de Cultura**. Nov. 15, 2019. <

<https://www.gob.mx/cultura/articulos/amelio-robles-un-hombre-trans-en-la-revolucion-mexicana?idiom=es>>.

Secretaría de Gobernación. “*¿Qué es la identidad de género?*”. En: **Blog de Secretaría de Gobernación**. Mayo 17, 2026. < <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-identidad-de-genero>>.

Secretaría de Gobernación. “*Qué sabes sobre #DDHH y la Reforma Constitucional de 2011? 11 puntos clave para entender y ejercer tus derecho*”. Enero 12, 2016. Disponible en línea: **www.gob.mx**, blog <<https://www.gob.mx/segob/articulos/que-sabes-sobre-ddhh-y-la-reforma-constitucional-de-2011-11-puntos-clave-para-entender-y-ejercer-tus-derechos>>

SEGOB. “*Reconocimiento de Identidad de Género*”. En: **Registro Civil Coahuila**. <<https://www.registrocivilcoahuila.gob.mx/identidad-de-genero>>

B. LEGISLACIÓN

Código Civil del Estado de Colima. (P.O. Sept. 25, 1954/ Mayo 17, 2025).

Código Civil del Estado de Durango. (P.O. Ago. 19, 1948 / Nov. 28, 2024).

Código Civil del Estado de Guanajuato. (P.O. Mayo 14, 1967 / Nov. 03, 2025).

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (P.O. Marzo 2, 1993/ Diciembre 15, 2015).

Código Civil para el Distrito Federal. (P.O. Mayo, 26, 1926 /Nov. 29, 2024).

Código Civil para el Estado de Aguascalientes. (P.O. Dic. 7, 1947 /Nov. 25, 2024).

Código Civil para el Estado de Baja California. (P.O. Enero 31, 1947 /Abril 21, 2025).

Código Civil para el Estado de Baja California Sur. (P.O. Julio 19, 1996 /Sept. 10, 2025).

Código Civil para el Estado de Campeche. (P.O. Ago. 31, 1928 / Mayo 30, 2025).

Código Civil para el Estado de Chiapas. (P.O. Feb. 2, 1938 / Abril 2, 2025).

Código Civil para el Estado de Chihuahua. (P.O. Marzo 23, 1974/ Ago. 24, 2024).

Código Civil para el Estado de Jalisco. (P.O. Junio 6, 1933/ Dic. 21/2025).

Código Civil para el Estado de México. (P.O. Junio 7, 2002/ Abril 3, 2025).

Código Civil para el Estado de Nayarit. (P.O. Ago. 22, 1981 / Julio 24, 2025).

Código Civil para el Estado de Nuevo León. (P.O. Julio 6, 1935 / Oct. 3, 2025).

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. (P.O. Abril 30, 1985/ Oct. 17, 2025).

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. (P.O. Oct. 20, 1976 / Junio 18, 2024).

Código Civil para el Estado de Puebla. (P.O. Abril 30, 1985/ Oct. 17, 2025).

Código Civil para el Estado de Querétaro. (P.O. Oct. 20, 2009 / Marzo 7, 2025).

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. (P.O. Dic. 18, 2008 / Oct. 16, 2025).

Código Civil para el Estado de Tabasco. (P.O. Abril 09, 1997/ Sept. 24, 2025).

Código Civil para el Estado de Tamaulipas. (P.O. Dic. 11, 1986 / Junio 3, 2025).

Código Civil para el Estado de Veracruz. (P.O. Sept. 15, 1932 / Abril 7, 2005).

Código Civil para el Estado de Yucatán. (P.O. Dic. 31, 1993 / Julio 31, 2024).

Código Civil para el Estado de (P.O. Mayo 10, 1986 / Feb. 28, 2024)

Código de Familia para el Estado de Sonora (P.O. Oct. 15, 2009 / Enero 16, 2023).

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. (P.O. Sept. 30, 2015/ Abril 4, 2025).

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. (P.O. Sept. 4, 2006 / Oct. 15, 2025).

Código Familiar para el Estado de Oaxaca. (P.O. Dic. 23, 1821/ Marzo 8, 2024).

Código Familiar para el Estado de Sinaloa. (P.O. Feb. 06, 2013 / Ago. 11, 2023).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. Feb. 05, 1917/ Oct. 15, 2025).

Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León. (P.O. Abril 10, 2008/ Enero 8, 2018).

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (P.O. Dic. 15, 2015/ Junio 23, 2017).

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. (P.O. Abril 9, 2007/ Ago. 6, 2025).

Reglamento del Registro Civil de Chihuahua. (P.O. Oct. 20, 1999/ Abril 02, 2025).

Reglamento del Registro Civil de Guanajuato. (P.O. Sept. 25, 2012).

C. JURISPRUDENCIA

Competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando se impugnen los actos u omisiones de las autoridades del registro civil relacionados con el estado civil de las personas. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Primera Sala de la SCJN. (*SJF: Décima época, Agosto, 2019*). Disponible en línea: SCJN <

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2020325&Clase=DetalleTesisBL>> Registro 2006186.

Control concentrado y difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Sus diferencias. Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CCLXXXIX/2015. (SJF: 10ª época, T II, Oct., 2015, p. 1647). Disponible en línea en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010143>> Registro 2010143.

Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Su ejercicio no limita, ni condiciona el del control concentrado. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala de la SCJN. (SJF: *Décima época, T II, Octubre 2015, p. 1648*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010144>> Registro 2010144.

Control difuso. Su ejercicio en el juicio contencioso administrativo. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Segunda Sala de la SCJN. (SJF: *Décima época, T I, Abril 2014, p. 984*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006186>> Registro 2006186.

Libertad configurativa del legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera Sala de la SCJN. (SJF: *Décima época, Junio 2015*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25680&Tipo=>> Registro 25680.

Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 43/2015. (SJF: 10ª época, T I, Junio, 2015, p. 536). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009407>> Registro 2009407.

Matrimonio entre personas del mismo sexo. No existe razón de índole Constitucional para no reconocerlo. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J.46/2015 (SJF: 10ª época, T I, Junio, 2015, p. 556). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2009922&Tipo=1>> Registro 2009407.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 28/2015. Acción de inconstitucionalidad. Pleno de la SCJN. AI 28/2015. (Abr. 21, 2016) Disponible en línea: Diario Oficial de la Federación. <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434011&fecha=21/04/2016>.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2016. Acción de inconstitucionalidad. Pleno de la SCJN. AI 28/2015. (Jul. 11, 2017) Disponible en línea: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc-Inc-2016-32-Demanda.pdf>>.